

EL MONTEPÍO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA

CARLOS TORMO CAMALLONGA*

1. FUNDACIÓN Y PRIMER REGLAMENTO

El primer reglamento del Montepío del Colegio de Abogados de Valencia fue aprobado por real provisión del Consejo de Castilla de 20 de marzo de 1778. Con él quedaban aprobadas las ordenanzas que regirían el funcionamiento de esta sociedad de socorros mutuos, de que el Colegio se había dotado para amparar a sus individuos y familiares más directos, frente a las necesidades y riesgos que el propio reglamento recogía¹. Esta ordenación estuvo vigente hasta que la real provisión de 21 de marzo de 1825 aprobó un nuevo reglamento.

La fundación de montepíos fue una práctica muy extendida entre todas las clases sociales de la segunda mitad del siglo XVIII. Al igual que la hermandad de socorro, el montepío era una sociedad de socorros mutuos, si bien no respondía a ningún fin espiritual o religio-

* Profesor-Tutor del Centro Asociado Alzira-Valencia.

¹ El nombre completo del reglamento es el de *Reglamento para el gobierno del Montepío de viudas y pupilos de los abogados del Ilustre Colegio de la Ciudad de Valencia, y para socorrer a los individuos que padezcan alguna enfermedad temporal o habitual, que absolutamente les imposibilite la aplicación a la tarea literaria de la facultad, y no tengan otro modo de mantenerse con decencia; como también para costear los gastos de entierro de abogados pobres*. Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (en adelante, A.I.C.A.V.), caja 387, legajo sin número.

so. A diferencia de la hermandad, que se basaba principalmente en el seguro de enfermedad y muerte, el montepío atendía, sobre todo, a los seguros de invalidez, vejez y, muy especialmente, al de supervivencia para viudas y huérfanos. Este movimiento mutualista surgió, bien a iniciativa oficial², bien a iniciativa privada. Aquéllos constituidos con la protección del estado y su apoyo económico; éstos, a imitación suya, con fondos particulares —al margen de que gozaran de la aprobación del Consejo de Castilla. Aquéllos tratados por los autores y recogidos en las colecciones legislativas, éstos prácticamente desconocidos hasta fechas recientes. Entre los montepíos de iniciativa privada se distinguen claramente dos grupos: los que agrupaban a las clases más humildes de la sociedad, como labradores, artesanos y empleados, o simplemente los montepíos generales; y los montepíos propios de las profesiones liberales, entre los que encontramos el de abogados³. El punto de partida, a la vez que anticipada conclusión sobre la vida de los montepíos españoles, nos lo resume claramente Rumeu de Armas:

«...Los seguros sociales, en su mayor parte, no pueden subsistir sin la colaboración eficaz del Estado, ya sea dándoles seguridad, ayuda y garantía, ya dotándolos con cuantiosas rentas independientes de las cuotas o descuentos; los Montepíos que no alcanzaron esta ayuda arrastraron, en la generalidad de los casos, una vida lánguida y poco fructífera»⁴.

El primer paso en la fundación del Montepío del Colegio de Abogados de Valencia tiene lugar en el año 1776, cuando el por aquel entonces diputado primero, José Ignacio Alfonso, hizo presente, en la junta de 12 de octubre, que el colegio de abogados de la corte había fundado un montepío con su correspondiente real aprobación⁵. Tal y como pasó con la fundación del Colegio, parece ser que el primer

² La iniciativa de los montepíos oficiales se debió, fundamentalmente, al ministro de Carlos III, el Marqués de Esquilache, y fueron, por orden cronológico, los siguientes: el militar, el de ministerios, el de las reales oficinas, el de las minas de Almadén, el del cuerpo de oficiales de mar de la real armada, y el de corregidores y alcaldes mayores. A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la Previsión Social en España. Cofradías-Gremios-Hermandades-Montepíos*, Barcelona, 1981, págs. 415-430.

³ A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la Previsión...*, págs. 431-488.

⁴ A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la Previsión...*, pág. 416.

⁵ A.I.C.A.V., *libro 4*, págs. 152v-153.

montepío de abogados también fue el del colegio de Zaragoza, cuyos estatutos datan de 30 de septiembre de 1771⁶. A Zaragoza solicitó la Junta del colegio de Madrid un ejemplar de sus ordenanzas, en base a las cuales se redactó un proyecto de reglamento que se presentó al Supremo Consejo y que, con leves modificaciones, fue aprobado el 31 de agosto de 1776⁷. El reglamento de Madrid sirvió, de nuevo, como modelo a otros montepíos de abogados que se fundaron en el XVIII, además del que nos ocupa: el de Granada, en 1778; el de Valladolid, en 1779; el de Sevilla, en 1782; el de Salamanca, en 1788; el de Oviedo, en 1789; el de Calahorra y Santo Domingo de la Calzada, en 1792; el de La Coruña, en 1794; y el de Vizcaya, en 1799⁸.

Por estar el colegio de Valencia afiliado al de Madrid, José Ignacio Alfonso veía conveniente solicitar la extensión del montepío de la corte a los abogados de Valencia que quisieran incorporarse a él, contribuyendo con las mismas cantidades que disponían sus ordenanzas. Oída esta pretensión, la Junta decidió que el decano, Francisco Nadal, remitiera a Madrid los oficios correspondientes. Sin

⁶ Véase C. TORMO CAMALLONGA, *El Colegio de Abogados de Valencia. Del Antiguo Régimen al Liberalismo*, tesis doctoral inédita, Universitat de València, 1998.

⁷ P. BARBADILLO DELGADO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 3 vols., Madrid, 1956-1960, II, págs. 161-166, L. DEL CAMPO ARMIJO, *El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (1546-1952)*, Zaragoza, 1952, pág. 51, y R. PÉREZ BUSTAMANTE e ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, *El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid 1596-1996*, Madrid, 1996, págs. 235-239. Los estatutos del montepío de Zaragoza fueron pronto substituidos por otros de 1 de junio de 1782. RUMEU DE ARMAS afirma, por contra, que el primer montepío de abogados fue el de Madrid: *Historia de la Previsión...*, pág. 463.

⁸ A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la Previsión...*, págs. 467-470. El Montepío de Calahorra y Santo Domingo de la Calzada era de abogados, procuradores y receptores. Sobre el de Sevilla véase J. SANTOS TORRES, *Apuntes para la Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla*, Sevilla, 1994, págs. 47 ss., y sobre el de Oviedo M. CORRIPIO RIVERO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*, Oviedo, 1974, págs. 91-100. Sobre el de Valladolid véase C. MARTÍNEZ-BARBEITO Y MORÁS, *La fundación del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña*, A Coruña, 1974, pág. 29. Este último montepío tiene como antecedente una hermandad de abogados fundada, a la par que el Colegio, en 1592. Las ordenanzas de la hermandad de este año, reformadas en 1598 y 1618, estuvieron vigentes hasta 1667 y, al parecer, el ingreso de los colegiados no era obligatorio. M. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «Las actividades benéfico-asistenciales del Colegio de Abogados de Valladolid en el Antiguo Régimen», *Investigaciones Históricas*, 16 (1996), 61-75, págs. 62 ss.

embargo, esta remisión no se llevó finalmente a cabo, puesto que el 1 de diciembre de 1776 el decano manifestó a la Junta haber recibido una carta del diputado tercero, José Villarroya, en la que «quitaba la esperanza» de que el colegio de Madrid admitiese en su montepío a los individuos de Valencia. Por este motivo, y para resolver sobre si convendría suplicar nueva real gracia para la formación de otro montepío, o si convendría hacerlo *inter volentes*, se acordó en la misma junta escribir al colegio de Zaragoza, a fin de que hiciera saber el método que había seguido para la formación del suyo⁹.

La siguiente noticia en el proceso fundacional data de principios del año 1777, cuando se dio comisión al maestro de ceremonias y al diputado tercero del Colegio, Cristóbal Tarazona y José Villarroya, respectivamente, para que formaran los capítulos del Montepío¹⁰. Remitidos a la corte, fueron aprobados por real provisión del Consejo de Castilla el 20 de marzo de 1778, y obedecidos y cumplimentados por el Real Acuerdo de Valencia el día 3 de abril del mismo año. En la junta particular del colegio de 11 de este mes de abril se procedió a la designación directa del cargo de secretario de esta nascente institución, recayendo en la persona de José Villarroya. Éste había sido convocado a esta reunión, junto con el exdecano Cristóbal Tarazona, por lo que a continuación de la misma pudo celebrarse junta del Montepío. En esta primera junta del Montepío, considerada para todos los efectos como la junta fundacional, se señaló el mismo 11 de abril como día de la perfecta formación del Montepío, entendiéndose este acuerdo por formal publicación del reglamento. Igualmente, se fijó este día como fecha de inicio para la cuenta de todos los plazos prevenidos en la real provisión de 20 de marzo¹¹. A partir de esta fecha, todos los asuntos relativos al Montepío serían tratados en su junta.

El reglamento del Montepío de Valencia era una copia del de Madrid, aprobado por el Consejo de Castilla por decreto de 31 de agosto de 1776. Sin embargo, la Junta del Colegio de Valencia propuso dos modificaciones sobre este último, tal como explicaba la solicitud de aprobación del reglamento presentada ante el Consejo. En

⁹ A.I.C.A.V., *libro 4*, págs. 153-153v.

¹⁰ A.I.C.A.V., *libro 4*, juntas particulares de 19 de febrero, 22 de marzo y 7 de agosto de 1777, y 2 de abril de 1778, págs. 154v-155v, 157v y 161v.

¹¹ A.I.C.A.V., *libro 4*, págs. 162-162v, y *libro 8*, págs. 1-3.

primer lugar, que los individuos ya colegiados que quisieran incorporarse en el Montepío de Valencia pagaran por cuota de ingreso seiscientos reales de vellón, y no los novecientos que se pagaban en Madrid, y que también pagarían los de Valencia que se colegiaran con posterioridad a la fundación del Montepío. Y en segundo lugar, mientras que en el reglamento de Madrid se consignaban 3.287 reales de vellón anuales a los abogados que padecían accidente continuo o enfermedad habitual que absolutamente les impidiera para el ejercicio de la abogacía, con la condición de que no tuvieran otro medio para sostenerse dignamente, el colegio de Valencia proponía que esta cantidad se consignara prescindiendo de los otros posibles medios de subsistencia que tuviera el abogado. El Consejo de Castilla sólo accedió a la primera propuesta; el párrafo primero del capítulo tercero del reglamento establecerá, pues, como condición para el cobro del seguro de invalidez, que el abogado «no tubiese modo ni medio alguno para la decente manutención suya y de su familia».

Según Rumeu de Armas, el subsidio por enfermedad habitual o accidente continuo en Madrid era variable dependiendo de la categoría del abogado¹². El reglamento de Valencia no establecía semejante diferencia, ni hay constancia de la misma en su solicitud de aprobación. Si en Madrid los antiguos decanos recibirían 4.383 reales de vellón al año, los demás miembros de la Junta 3.896, los examinadores del colegio 3.409, y los restantes individuos 2.922 reales, en Valencia todos recibirían por igual 3.287 reales.

El reglamento estaba estructurado en capítulos y éstos en párrafos. Los capítulos eran los siguientes: 1. Fondos y caudales. 2. Pensiones. Casos y circunstancias en que tienen lugar. 3. Socorro de los abogados enfermos del montepío. 4. De los entierros de los abogados individuos que carecen de medios para costearlos, aunque dejen bienes pero no caudales efectivos. 5. De la Junta y de los protectores de viudas y pupilos. 6. De la secretaría, contaduría y tesorería. 7. Del arca en la que han de estar los caudales. 8. De la modificación del reglamento.

¹² A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la Previsión...*, pág. 464.

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO

El octavo y último capítulo del reglamento otorgaba a la Junta del Montepío la facultad de «añadir, reformar o corregir algo de lo establecido en este Reglamento, o aumentar (si hubiese fondos para ello), o disminuir (si faltasen o por no alcanzar los expresados) las cantidades de las pensiones». Las reformas, que sólo se podrían llevar a cabo si en ellas estaban de acuerdo las dos terceras partes de los individuos de la Junta, tendrían «igual fuerza y vigor que lo demás del reglamento».

En base a esta autorización se efectuarán varias reformas en el reglamento durante lo que restaba del siglo XVIII. Reformas que tendrían siempre como causa principal la estrechez económica crónica en que se movía la sociedad. Para la mayor validez y firmeza de la reforma, la Junta del Montepío solicitaría su aprobación del Consejo de Castilla. Las reformas más importantes fueron las de 10 de abril de 1786¹³, 16 de febrero de 1788¹⁴, y 4 de agosto de

¹³ A.I.C.A.V., *libro 8*, pág. 65. La reforma que se aprobó en este día ya fue presentada en la junta de 20 de agosto de 1785, en la que, además, se comisionó al diputado segundo, Joaquín Aparici y Bas, para solicitar su aprobación por el Supremo Consejo. Los nuevos oficiales surgidos de la elección de agosto de ese año consideraron que de la redacción del proyecto de reforma podrían derivarse algunas dudas e inconvenientes, por lo que el 11 de noviembre de ese mismo año (págs. 60-61) se acordó estudiarlo de nuevo. Lo que se hizo en la junta de 26 de noviembre —en cuya acta consta la redacción definitiva (págs. 61v-63v)—, en la que se practicaron ligeras modificaciones sobre el proyecto de 20 de agosto. Finalmente, la reforma fue aprobada en junta de 10 de abril de 1786. Cuatro eran sus puntos principales: 1) Reducción de 9 a 6 reales de vellón diarios la pensión para las viudas, huérfanos e inhabilitados por enfermedad permanente. 2) Los 900 reales de cuota de ingreso deberían pagarse de una sola vez y sin concesión de plazo alguno. 3) Que los abogados que en lo sucesivo se incorporasen en el montepío y dejasen su domicilio de la ciudad de Valencia para trasladarse a otro pueblo quedarían excluidos de sus beneficios. Pero si volvían a establecerse en la ciudad, sanos y expeditos para el ejercicio de la abogacía, se les admitiría pagando todas las tercias devengadas durante el tiempo de su ausencia. 4) Finalmente, la pensión de las hijas doncellas duraría sólo hasta los 25 años.

¹⁴ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 77v-78, y *caja 387*, hoja sin núm. Por la importancia que reviste la reforma creo interesante transcribirla: «I. En el arca de tres llaves sólo se reserven por las urgencias que pueden ocurrir los 20 mil reales vellón que señala el § V del capítulo 1 del reglamento. II. Los demás sobrantes: los atrasos que se cobren teniéndose por tales los vencidos hasta la tercia de onze de deziembre de 1787, inclusive, i lo que depositen por razón de ingresos

1791¹⁵. La primera de ellas centrada en la rebaja de la pensión de viudedad y orfandad, la segunda en la mejora del cobro de las cuo-

los que se incorporen de oy en adelante, se destinen para empleos útiles al montepío que den renta proporcionada a las cantidades que se empleen a conocimiento y satisfacción de la Junta; cuya renta por ahora y hasta que se consiga la suficiente para la subvención sirva también para empleos. III. A los admitidos al goze de la pensión del montepío sólo se les distribuya por ahora lo que anualmente se perciba de los contribuyentes por razón de tercias corrientes, como no exceda de lo que en el día logran de subvención. IV. Lo que depositaran los contribuyentes desde onze de abril de este año 1788 en adelante se aplicará: en primer lugar al pago de tercias corrientes para que las viudas y demás que gozan de la subvención no sientan perjuicio si se destinan aquellas cantidades a cubrir los atrasos, y sólo sirva para pago de éstos lo que reste después de quedar satisfechas las tercias corrientes. V. Se pase aviso por medio de copia de esta deliberación que se imprima a los incorporados en el montepío, permaneciendo en él para que se enteren de los capítulos que comprehende y puedan ponerse corrientes en sus atrasos; con inteligencia que si murieren quedando debiendo 480 reales vellón por las tercias de contribución anual, sean atrasadas o corrientes, o una sola por las de ingreso (estando fuera del tiempo que les señala de término el Capítulo 1.º § 1 del Reglamento) no tendrán derecho los contribuyentes ni sus viudas ni hijos al goce del montepío, aunque no hayan sido requeridos por 1.ª y 2.ª vez, según se previene en el mismo Capítulo § 2; porque el aviso que se les pasará en virtud del presente ha de obrar y tendrá el mismo efecto que si se huviessen precedido dichos dos requerimientos. VI. Por evitar la molestia que causa el pasar a efectuar el pago de la contribución anual en casa el thesorero, y tomar la razón de la contaduría y facilitar más la cobranza, se encargue a un solicitador la de corrientes y atrasos, a quien se tome cuenta todos los meses por el thesorero, contador y secretario, y para ello se le entregue un libro en el qual se anoten todos los incorporados que permanezcan en el montepío y la resta en que estén descubiertos con el blanco o vacío competente, donde el mismo contribuyente pueda subscribir, y la cantidad que entregue al solicitador (quien la admitirá como no bage de 20 reales vellón, y luego que se complete una tercia el mismo solicitador deberá recoger la carta de pago, intervenida por el contador y pasarla al interesado; por cuyo trabajo reportará un tres por ciento que ha de salir del mismo fondo. VII. Anualmente se dará razón a los interesados en el montepío, por medio del secretario, de las entradas, salidas, empleos y enseres, formándose un estado por mayor para que a todos conste y se animen a contribuir por su parte a un establecimiento de Piedad decoroso i útil a los abogados de nuestro Ilustre Colegio. Del día 26 de diciembre de 1789 consta la primera certificación que se libró a los interesados referidos en el capítulo VII de la reforma; véase Biblioteca Universitaria de Valencia (en adelante B.U.V.), *Manuscritos 179*, legajo 64.

¹⁵ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 90v-91v. De nuevo he creído interesante transcribir la reforma: «I. Que la contribución de los 240 reales vellón anuales se

reduzgan a ciento y veinte reales vellón, con lo que puede prometerse que sean más los contribuyentes, que en el día no llegan a una quinta parte de sus individuos, y las viudas, pupilos e impedidos logren mayor subvención, cuyos 120 reales vellón se depositarán por tercias anticipadas que han de tomar principio en 4 de enero de 1792 reformando en esto el § II del Capítulo I del Reglamento. II. Para que no quede sin efecto la erección de este montepío, si a los que se hallan notablemente atrasados en los pagos que debieron hacer (que son la mayor parte de los incorporados en él) se les excluyera de él, se ha acordado: que el que se halle atrasado en los pagos que debía efectuar, si quiere tener derecho al goze de la pensión con que se subviene a las viudas, pupilos e impedidos, haya de depositar una tercia corriente al respecto de quarenta reales vellón, y otros quarenta por atrasos cada tercia hasta quedar satisfecha toda la deuda en que esté descubierto. De suerte, que juntándose tres tercias de contribución anual, o tres de las que ha de ir depositando por atrasos, si se imposibilita o muere sin aver pagado al día que vencieren no tenga obción él ni su viuda e hijos al socorro o goze del montepío. III. Pudiendo acontecer que algunos, interrumpiendo el pago degen de continuarle, o no depositen los 40 reales vellón por tercias corrientes y los otros quarenta por atrasos; y quando se hallen accidentados o enfermos (de cuyas resultas recelen morir) aguarden a depositarlos, no se les admitirá entonces el depósito: por el contrario, si se verifica que de qualquier modo contraviniendo a lo dicho en aquel estado de accidente o enfermedad se le admitió el depósito de los atrasos, se tendrá por no echo, y no goze él ni su viuda e hijos de la pensión: sin que sea necesario que precedan avisos para los pagos conforme se prevenía en el Capítulo 1 § 2 del Reglamento (que en esto se reforma) porque el mismo plazo o tiempo en que deben efectuarse ha de servir de interpelación. IV. Como el objeto principal de la erección del montepío aya sido el socorro a las viudas, pupilos e impedidos con alguna pensión decente, y ésta ha hecho ver la experiencia que no se puede lograr de prompto y hasta que tenga el montepío rentas suficientes al número de viudas o pensionistas, que en el día son ya trece y las que podrán juntarse, cuyas rentas no conseguirá si no se destina alguna parte de sus fondos a empleos útiles y que den la proporcionada a las cantidades que se empleen a conocimiento y satisfacción de la Junta, se deliberó assimismo: que por ahora y hasta que se logre la suficiente y que se estime necesaria para dicha subvención, se destinen para masa o bolsa de empleos los atrasos, teniéndose por tales los vencidos hasta todo el año 1791 y lo que depositen los que se incorporan en el montepío por ingresos. Y sólo se distribuya por tercias a las pensionistas lo que se cobre por contribución anual, y las rentas de los empleos hechos y que se hicieren en adelante, deducidos gastos y cargos del montepío. Y quando se verifique el caso de tener éste de fondo veinte mil libras, se repartan también a las pensionistas los productos de los bienes cedidos al mismo, según está dispuesto y prevenido en la escritura de cesión. V. Si algún individuo contragese enfermedad o accidente que le imposibilite absolutamente poder trabajar, y por otra parte no tiene modo ni medio para la manutención, según se explica en el Capítulo III § I del Reglamento, mientras se verifique su necesidad se le haya de socorrer con seis reales vellón diarios por meses anticipados, aunque la pensión de las viudas y pupi-

tas que los socios tenían atrasadas, y la tercera en la reducción de la cuota anual. Iremos viendo detalladamente cada una de ellas en su momento.

2. INGRESO

Tres eran las vías que tenían los colegiados de ingresar en el Montepío. La sujeción a cada una de ellas dependía del momento en que el abogado había ingresado en el Colegio. Además, las obligaciones pecuniarias que implicaba cada una difería ligeramente de las demás.

La primera de estas tres vías se recoge en el párrafo primero del capítulo primero. Se refería a los ya colegiados en el momento de la fundación del Montepío. Para estos letrados, cuya incorporación en la sociedad era voluntaria, la cuota de ingreso ascendía a 600 reales de vellón, que se tenían que pagar en los tres primeros años a razón de 200 cada año. Además, cada uno debía contribuir con 240 reales de vellón al año, pagaderos por tercias de 80 reales, que vencían los días 11 de los meses de abril, agosto y diciembre. La junta de 17 de junio de 1778 aclaraba que estas tercias debían satisfacerse con respecto al último vencimiento. Por ejemplo, si se ingresaba con anterioridad al 11 de agosto, la primera tercia a pagar sería la de 11 de abril, sin posibilidad de prorrateo¹⁶.

Queriendo concretar los términos «después de algún tiempo» que aparecen en el párrafo tercero del capítulo primero, la junta del Montepío de 11 de abril de 1778 acordó establecer el último día de junio

los no llegue a esta cantidad. Pero si la de éstas fuese más crecida, se ha de socorrer a dicho impedido al mismo respeto que a los otros pensionistas. VI. Si alguno solicitare la admisión en el colegio pasados algunos años desde que fue aprobado para abogado, se le admita con calidad de que el depósito de las tercias, así de ingreso como de contribución anua, se entienda y note con respeto a las que correspondan al día en que fue recibido de abogado por el Real Consejo o Audiencia.

¹⁶ A.I.C.A.V., *libro 8*, pág. 6. Se establecen los días 11 porque, como ya hemos visto, este día del mes de abril de 1787 se designó como fecha para la perfección del Montepío, a partir de la cual se contarían todos los plazos. De la misma manera, el día 11 de abril de 1787 quedó fijado como fecha a partir de la cual correrían los plazos de los tres años para ingresar los 600 reales de vellón aludidos (véase también junta de 2 de mayo del mismo año).

como fecha tope, dentro de la cual podrían ingresar los colegiados bajo estas condiciones¹⁷. Todo aquél que lo hiciera con posterioridad, quedaría sujeto a las condiciones establecidas en la segunda vía. No obstante, conocemos al menos dos abogados que, incorporados posteriormente, tan sólo pagaron seiscientos reales. Se trata de Bernabé Antonio Grande y Gabriel Berenguer Cebrián, incorporados en 1779 y 1780, respectivamente¹⁸. El primero por no encontrarse en Alzira al tiempo de la fundación del Montepío, como así lo creía el secretario, sino en Madrid y posteriormente en Cuenca. Y el segundo, por no ser ya alcalde mayor de Chelva, sino de Villahermosa. Pensemos que, según manifestación de la junta de 12 de octubre de 1778, a esas alturas tan sólo se había incorporado una tercera parte de los colegiados.

En la misma junta de 12 de octubre de 1778 se llevó a cabo lo que constituyó la primera reforma del reglamento, con ocasión de los casos planteados por los letrados Blas Pons Salón y Joaquín Salelles Vilar. Ante la total libertad para incorporarse en el Montepío permitida en el párrafo tercero del capítulo primero, e intentando evitar los abusos que al respecto se podían cometer, en esta junta se acordó que si un individuo entraba en el Montepío enfermo y moría de aquella enfermedad, no podría gozar de los socorros ni su viuda ni sus hijos. De la misma forma perdería la cantidad que hasta el momento hubiera depositado. Y lo mismo se establecía para el supuesto de que la enfermedad le imposibilitara para el ejercicio de la abogacía¹⁹. La real provisión del Consejo de 23 de junio de 1779 sancionaba esta reforma, y ordenaba que todos los individuos del Colegio se incorporaran en el Montepío en el término de cuatro meses, pasados los cuales no se les admitiría bajo ningún título ni pretexto²⁰. Aun así también conocemos alguna excepción²¹.

¹⁷ A.I.C.A.V., libro 8, págs. 1-3. Así lo hacía saber a todos los colegiados José Villarroja en la comunicación que les libró el 30 de abril; B.U.V., *Varios* 234, núm. 60. En junta de 8 de mayo se resolvió comunicar esta medida por medio de correo a los individuos ausentes de paradero conocido. En cuanto a los individuos de paradero desconocido se suspendían las diligencias.

¹⁸ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 15 de mayo y 17 de enero, respectivamente.

¹⁹ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 8v-9v.

²⁰ A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 4 de julio de 1779, págs. 13-13v.

²¹ Tal es el caso de Vicente Ballester, al que se le admitió en junta de 28 de noviembre de 1779 por tener su solicitud de ingreso presentada en la secretaría desde hacía varios días.

La segunda vía de ingreso en el Montepío, regulada en el párrafo tercero del capítulo primero, se refería a aquellos abogados que, estando colegiados en el momento de la fundación, decidían no incorporarse hasta pasado algún tiempo —más allá del 30 de junio de 1778—. Para estos colegiados la cuota de incorporación ascendería a 900 reales de vellón para fondo, a pagar en una sola vez, más los 240 anuales en las mismas condiciones que para los anteriores. Si bien, este último pago deberían aprontarlo desde el año en que quedó constituido el Montepío, independientemente del momento en que efectuasen su incorporación²². El 31 de octubre de 1779 la Junta corregía esta fórmula de ingreso, al posibilitarles pagar los 900 reales de cuota de entrada, al igual que a los demás abogados, en tres pagos anuales, contando el primero desde el 11 de abril de ese año 1779²³. Aunque estamos ante una modificación del reglamento, la junta en cuestión no hizo ninguna referencia al capítulo octavo ni a que la decisión constituyera tal reforma.

La tercera vía era la que debían seguir los que ingresaban en el Montepío habiéndose colegiado con posterioridad a su fundación. Estos letrados, para los que la pertenencia al Montepío se suponía obligatoria, debían aportar los 900 reales de vellón para el fondo como cuota de ingreso, pagaderos en los tres primeros años a razón de 300 en cada uno, más los 240 anuales en los mismos términos que los anteriores. Pero ambos pagos sufrirán modificaciones posteriormente. La reforma de 10 de abril de 1786 estableció que los 900 reales deberían pagarse íntegros en el momento de la incorporación y sin concesión de plazos. Sin embargo, no consta en ningún momento que ningún abogado los pagara de una sola vez. El 4 de agosto de 1791 se estableció una rebaja en la cuota anual de 240 a 120 reales de vellón, pagaderos por tercias anticipadas —que no vencidas— que principiarían el 4 de enero. De esta manera, muchos abogados sólo pagaron al Montepío 348 reales de vellón en el momento de la incorporación —300 reales por la primera cuota de ingreso, 40 por la primera tercia de contribución anual, y 8 por el papel del reglamento—, desentendiéndose de todo pago posterior.

²² El que la cuota de ingreso se tuviera que abonar de una sola vez y no en tres plazos, como en las vías primera y tercera, así como la cuota anual desde la erección de la sociedad, se puede entender como una forma de presionar a los abogados ya colegiados para que ingresaran en el Montepío.

²³ A.I.C.A.V., *libro 8*, pág. 17v.

Y aquí se plantea el dilema de si la cuota anual se debía abonar desde el ingreso en el Colegio, que parece lo lógico, o bien desde que el colegiado fue recibido como abogado ante los tribunales. El reglamento no dice nada pero, al parecer, los libros de deliberaciones y los de matrícula se decantan, sorprendentemente, por esta segunda posibilidad, adelantándose así a la reforma de 4 de agosto de 1791. En estos casos, la primera cuota que devengaba no solía ser la del día 11 del mes correspondiente anterior a la fecha de recibimiento, sino la del mes posterior²⁴. La reforma de 1791 ya establecerá expresamente en el párrafo sexto, que los abogados que se colegiaran pasados algunos años desde su recibimiento deberían pagar desde que se recibieron.

También se habría planteado un grave dilema si un letrado hubiera ingresado enfermo en el Colegio. Por una parte, su alistamiento en el Montepío era obligatorio, pero por otra, ya hemos visto cómo la junta de 12 de octubre de 1778 había acordado que, si cualquier individuo que entraba en el Montepío enfermo moría de aquella enfermedad, no podría gozar de sus socorros. Lo cierto es que la Junta no tuvo que pronunciarse en este sentido, al no darse el caso. Este asunto nos revela la insuficiencia del reglamento, la inseguridad en que se movía la sociedad y, consiguientemente, la necesidad de improvisar decisiones según se manifestaran las contrariedades.

En cuanto a la forma de admisión en el Montepío, la junta fundacional resolvió que, cualquiera que fuese la vía de ingreso, el secretario inscribiera en el libro de matrículas al abogado que acreditara haber pagado la primera tercia, y que le inscribiera por antigüedad de depósitos sin atender a la antigüedad que tuviese en el Colegio. En base a este libro se imprimiría una lista anual de los individuos del Montepío por su orden de entrada, que se repartiría al mismo tiempo que la de los individuos del Colegio²⁵.

²⁴ Véase, por ejemplo, los casos de los abogados Nicolás Huguet, José Bellmonte, Manuel Morató, Vicente Armengol, Francisco Pallarés o Pascual Mayor, A.I.C.A.V., *libro 4*, juntas del Colegio de 30 de julio y 22 de diciembre de 1783, y libro de matrícula del Montepío núm. 9, págs. 223, 228, 230, 232, 233, 236, 237. O los casos de Francisco de Paula Ruiz, Francisco Ventura Pinedo o Ignacio Navarro Pujasons, libro de matrícula del Montepío núm. 10, págs. 114, 126 y 130 (estos tres ingresaron en 1794).

²⁵ Pese a que la primera elaboración e impresión de la lista de los miembros del Montepío fue ya acordada en la junta de 6 de diciembre de 1778, la

En la junta de 16 de diciembre de 1780 se acordó, que de esta fecha en adelante todos los abogados que se incorporasen en el Colegio y se alistasen en el Montepío debía ser con la precisa condición de residir en Valencia. En el caso de trasladar su domicilio fuera de la ciudad, debían dejar en ella sujeto de conocido arraigo que se obligara a contribuir a su debido tiempo, y al que se le pudieran hacer las interpelaciones oportunas, con el mismo efecto que si se hicieran en la persona del interesado. De esta forma se entendería excluido del Montepío y del goce de sus derechos a todo aquél que se ausentara sin dar parte a la Junta²⁶. Esta decisión fue adoptada ante la práctica seguida por los letrados de incorporarse en el Colegio para poder ejercer la abogacía en esta ciudad, y de trasladar después su domicilio a las poblaciones de su naturaleza para ejercer la profesión, o a otras en seguimiento de alcaldías mayores. Y ello sin dejar en el Montepío noticias de su nuevo domicilio. De esta forma no se les podía requerir al pago de las cuotas atrasadas, con lo que, llegado el momento, solicitaban para sí el goce de la pensión, o bien lo hacían sus viudas o hijos, alegando que su no contribución fue debida a la ausencia de los requerimientos especificados en el párrafo segundo del capítulo primero. La reforma de 10 de abril de 1786 no sólo no se ratificó en esta postura, sino que aún la endureció más. A partir de ahora, todos «los abogados que se incorporasen en lo sucesivo», que por cualquier motivo dejasen de estar domiciliados en Valencia, quedaban por ese hecho automáticamente excluidos del goce de las pensiones y beneficios, de forma que si falleciesen o se imposibilitasen estando establecidos fuera de la capital, ni ellos ni sus viudas e hijos tendrían derecho a pensión alguna. No obstante, se admitía que «si se regresare o bolviese a establecerse en esta ciudad, bolverá a ser admitido pagando las tercias devengadas en el tiempo de su ausencia, lo que deberá entenderse restituyéndose a esta capital sano y expedito para ejercer la abogacía»²⁷.

Ninguna de las tres vías de incorporación referidas eran aprovechables para abogados incorporados en otros colegios de España. Así se decidió en la junta de 28 de marzo de 1784, ante la solicitud de ingreso del colegiado sevillano Miguel María Martínez de Aparicio.

primera lista de la que hay constancia en el A.I.C.A.V. es la del ejercicio 1827-28, en la que aparecen 37 individuos. Véase *libros* 85-88.

²⁶ A.I.C.A.V., *libro* 8, págs. 26-27.

²⁷ A.I.C.A.V., *libro* 8, junta de 26 de noviembre de 1785, págs. 61v-63v.

Según el acta de esta junta, el establecimiento del Montepío de Valencia lo fue sólo para los abogados de este colegio sin extensión a otros. Y así se acordó teniendo en consideración que, pese a la incorporación por filiación que el colegio de Valencia tenía con el de la corte, tampoco admitía a los individuos de este último²⁸.

3. RIESGOS

El Montepío de Valencia, como el de Madrid²⁹, aseguraba a sus asociados contra el riesgo de accidente continuo o enfermedad habitual —entiéndase invalidez—, así como a sus viudas y huérfanos contra el riesgo de supervivencia. Además, auxiliaba a aquéllos contra los riesgos de accidente repentino o enfermedad temporal, muerte y, ocasionalmente, vejez. Veamos cada uno de ellos a través del reglamento y de las actas de las juntas.

SUPERVIVENCIA

El párrafo primero del capítulo segundo establecía una pensión de viudedad de 9 reales diarios, o lo que es lo mismo, 3.287 reales y 7 maravedís anuales, pagaderos por tercias vencidas de 1.095 reales y 22 maravedís cada una. Estas tercias vencían el último día de los meses de abril, agosto y diciembre. Si bien esta última, como se manifiesta en la junta de 19 de diciembre de 1801, se solía despachar en vísperas de la Navidad, para así subvenir en mejor forma a las necesidades de estas fiestas³⁰. Según la comunicación que en 1811 remitió el colegio de abogados al ayuntamiento de Valencia, para la formación del *Libro Padrón*, la media de beneficios profesionales de

²⁸ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 45-45v. Por contra, el montepío de Valladolid sí aceptaba abogados foráneos; M. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «Las actividades benéfico-asistenciales...», pág. 71.

²⁹ A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la Previsión Social en España...*, pág. 463. P. BARBADILLO DELGADO, *Historia del Ilustre...*, II, pág. 163.

³⁰ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 124-124v. Esta particularidad también se extendía, según la misma junta, a las pensiones que cobraban los impedidos. Y ello a pesar de que el párrafo primero del capítulo tercero establecía que para éstos serían «pagaderos indistintamente por tercios anticipados».

los ejercientes era, en ese año, de 3.215 reales; cantidad, curiosamente, muy similar a la de la pensión³¹.

Pero estas cantidades no permanecieron inmutables a lo largo de los años. Pronto, por la reforma de 10 de abril de 1786 se rebajó a 6 reales diarios, que hacían un total de 2.190 anuales en tercias de 730 reales, «por ahora y hasta que competentemente se mejore el estado de los fondos de este montepío y sus contribuyentes»³². Y por la reforma de 16 de febrero de 1788 se ordenó, igualmente «por ahora», que no se repartiera más de lo que contribuyeran los colegiados que permanecieran en el Montepío, a fin de que no se extinguieran sus fondos. Por ello, la tercia de agosto de ese mismo año sólo fue de 100 reales, pues como dice un asiento de la *data* del legajo de cuentas de ese año, por la contribución de 11 de abril sólo se habían recogido 1.200 reales. La tercia de abril de 1789 subió a 124 reales y la de agosto a 135. Las tres tercias conjuntas de diciembre de ese año y de abril y de agosto del siguiente sumaban un total de 489 reales, mientras que en el legajo del año 1790-91 esta cantidad se rebajará a 480, es decir, 160 reales por tercia, cantidad que permanecerá inmutable hasta el año 1825. Así pues, de una previsión inicial de 3.287 reales y 7 maravedís anuales, las dificultades económicas obligaron a rebajar esta cantidad hasta los sólo 480 reales.

El que las tercias fueran vencidas no lo decía el reglamento, pero así se acordó en la junta de 28 de noviembre de 1779, cuando se excluyó expresamente la posibilidad de que fueran anticipadas, tal y como lo solicitaba María Salvachuna, que fue la primera beneficiada³³. Además, al establecerse el pago diario, la primera y la última tercia de la pensión se prorrateaban, es decir, sólo incluía los días comprendidos entre el del fallecimiento del abogado y el último del mes anterior al mes en que empezaba a contar la primera tercia completa —primera tercia—, y desde el primer día de la última tercia completa hasta el día del fallecimiento del beneficiado —última tercia—³⁴.

³¹ No obstante, esta cifra es simplemente orientativa. El año anterior el mismo colegio situaba la renta en 2.747 reales, rebajándose a sólo 631 en 1812. Véase C. TORMO CAMALLONGA, *El Colegio de Abogados de Valencia...*, págs. 443 ss.

³² A.I.C.A.V., *libro 4*, junta de 26 de noviembre de 1785, págs. 61v-63v.

³³ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 18-19; y junta de 10 de enero del mismo año, págs. 10v-11.

³⁴ A.I.C.A.V., *libro 8*, véase juntas de 11 de octubre de 1781, 21 de abril de 1784 ó 1 de febrero de 1787, para la primera tercia. Para la última tercia jun-

Tenían derecho a esta pensión las viudas y pupilos cuyos maridos y padres fallecieran desde el día en que se publicó el reglamento en adelante. El párrafo primero del capítulo primero especificaba que, si un abogado moría antes de cumplirse los tres años en los que debía aportar la cuota de ingreso, sus descendientes igualmente podrían cobrar la pensión, una vez se les retuviese de la misma lo que hubiere faltado por contribuir de esta cuota. Lo mismo constaba en el aviso que el secretario comunicó a los colegiales para que ingresaran en el Montepío antes del último día de junio³⁵. Y así ocurrió, no sin problemas, con José Guillén Buzarán, cuya muerte a finales de abril de 1778 resolvió el goce de la pensión en favor de sus cinco hijos y esposa —la anterior María Salvachuna—, pese a haber depositado en vida tan sólo la primera tercia de ingreso. Si bien hubo de ser el Consejo de Castilla quien les declarase comprendidos en este derecho ante la inicial resistencia de la Junta del Montepío. Resistencia que fundaba en el párrafo segundo del capítulo segundo, ya que Guillén Buzarán no había ingresado siquiera la primera tercia de contribución anual, que venció con anterioridad a su fallecimiento³⁶.

Fallecido el abogado, su viuda e hijos presentaban al protector que les correspondía —que era el encargado de la tramitación de la pensión, como después veremos—, un memorial en el que solicitaban el cobro de la pensión. En él se debía hacer expresión del día en que murió el marido y/o padre, los hijos legítimos que había dejado, sus nombres, edades y situación. Todo ello junto con las fes de bautismo de los hijos y la del casamiento, así como una copia de habilitación para el goce de la pensión si el matrimonio se había celebrado después de la publicación del reglamento. Para el caso de

tas de 21 de enero de 1787, 16 de junio de 1821 y 16 de diciembre de 1824. Por las dos últimas juntas se concedía a los herederos de la viuda fallecida la parte de la tercia correspondiente hasta el día de su fallecimiento. Por la primera, Francisco de Paula Colubi reclamaba los 222 reales que se le adeudaban a su esposa, Isabel Trinquer —viuda del abogado Baltasar Monserrat—, por el prorrateo de la última tercia, la devengada de 1 de septiembre hasta 8 de octubre, fecha en que ambos contrajeron matrimonio.

³⁵ A.I.C.A.V., *caja 387*, legajo sin núm. Firmado por 221 colegiales de un total de 226 que aparecían en la lista de 1778.

³⁶ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 2 de mayo de 1778 y 10 de enero de 1779, págs. 3v-4 y 10v-11, respectivamente. Véase también *caja 387*, legajo sin núm. de 12 de mayo de 1778.

quedar sólo la viuda sin hijos, no se necesitarían más documentos que los correspondientes al casamiento, y si quedaren sólo hijos y no mujer, el memorial se elaboraría en nombre de ella por el mismo protector, por el tutor, curador, o incluso por cualquier extraño, con, esta vez sí, todos los documentos. De obtenerse la pensión en este último caso, se cobraría por la persona al efecto designada por el padre en su última disposición y, en su defecto, por el tutor o curador que nombrare la justicia, a no ser que la Junta dispusiera otra cosa si lo estimaba conveniente y útil para los huérfanos. En cuanto a las tramitaciones a cargo del decano como protector, el párrafo cuarto del capítulo quinto especificaba, que las viudas e hijos de los ministros togados tan sólo estaban obligados a presentar una certificación de estar disfrutando la pensión que les correspondía por su ministerio, ya que se entendía que en su montepío en cuestión ya se habían dado las oportunas y justificadas pruebas. Ahora bien, si acudían antes al montepío del colegio que al del ministerio, en este caso sí debían aportar toda la documentación señalada.

Debido a la perenne escasez de fondos, y para evitar posibles fraudes, la Junta del Montepío exigió en algunos momentos de las viudas y pupilos la acreditación de los requisitos que les hacían acreedores de la pensión. Y así por ejemplo, en la junta de 18 de abril de 1812, y con motivo de los desastres de la guerra, se acordó que el secretario exigiera de cada viuda una fe de vida si no se presentaban al cobro personalmente, así como otra fe de mantenerse en el propio estado. En junta de 19 de diciembre de 1818 se recordó de nuevo al secretario, que para cualquier libramiento exigiera de las viudas y pupilos justificación de las cualidades prevenidas³⁷.

Una vez entregado el memorial al protector, éste lo ponía a disposición del decano, y éste a su vez del secretario para que diera cuenta a la Junta de la situación del fallecido. Tras lo cual se decidía el otorgamiento de la pensión si se estimaba todo correcto. Aunque el párrafo quinto del capítulo quinto habla efectivamente del secretario, lo habitual es que este cometido lo llevara a cabo el tesorero o, sobre todo, el contador³⁸.

³⁷ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 140v y 159-159v, respectivamente para cada junta.

³⁸ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 9 de enero de 1804, 20 de marzo de 1808, 22 de agosto de 1814 u 11 de noviembre de 1815.

A la pensión de supervivencia se le descontaban, en su caso, las cantidades correspondientes a las tercias de entrada o de contribución anual que el abogado no hubiera satisfecho³⁹. Tercias que en la reforma de 4 de agosto de 1791 se establecieron, en cuanto a las anuales, en tres como tope, excluyéndose del Montepío al abogado que llegaba a deber este número o más⁴⁰. Y ello a pesar de que del párrafo segundo del capítulo primero se entiende que se ordenaría la exclusión tras los dos requerimientos al pago posteriores a la primera tercia no abonada. En otras ocasiones, la compensación era propuesta a instancia de parte y convenida con la Junta⁴¹. Y en otras ocasiones la Junta ordenaba que, para que la viuda pudiera tener derecho al cobro de la pensión, primero debía ingresar en el Montepío todo lo adeudado por su marido⁴². También se descontaban, en su caso, los gastos de funeral y entierro del abogado que el Montepío pudiera haber sufragado⁴³. Con el tiempo, y sin duda debido al continuo estado de penuria, la Junta llegó a decidir que la pensión se cobrara, no desde el día del fallecimiento del abogado, como al principio, sino sólo desde el día en que la viuda pagara todo lo que su marido había dejado debiendo⁴⁴.

Al goce de la pensión de supervivencia se podía llegar, o bien directamente, que era lo normal, o bien tras haber gozado el abogado de la misma pensión en vida, pero en concepto de accidente continuo o enfermedad habitual. En este caso se presentaba una segunda solicitud⁴⁵.

Cuando la viuda quedaba con hijos habidos con el abogado colegiado, o con otros que éste hubiese aportado de matrimonio anterior, percibiría por completo la pensión, quedando obligada a edu-

³⁹ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 28 de mayo de 1780, 1 de febrero de 1787, 3 de mayo de 1789 ó 23 de febrero de 1815.

⁴⁰ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 8 de agosto de 1792, 28 de agosto de 1793 ó 29 de febrero de 1804.

⁴¹ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 27 de julio ó 19 de diciembre de 1821.

⁴² A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 21 de abril de 1784, 20 de febrero de 1819, 22 de septiembre de 1820 ó 25 de mayo de 1822.

⁴³ A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 6 de agosto de 1791.

⁴⁴ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 12 de abril ó 19 de diciembre de 1821.

⁴⁵ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 26 de noviembre de 1780 y 6 de agosto de 1791.

car y sustentar a todos ellos hasta que dejaran de tener derecho. Esto sucedía cuando morían, o bien profesaban en religión, cumplían 20 años los varones, o tomaban estado las hembras⁴⁶ —o bien llegaban éstas a la edad de 25 años tras la reforma de 10 de abril de 1786⁴⁷. Es este supuesto el que comprende la mayoría de los casos tratados en juntas. Si la viuda no tenía o se quedaba sin hijos según los supuestos vistos en el párrafo anterior, y sin con contar los que ella podría haber aportado de un matrimonio anterior, gozaba por sí sola de la totalidad de la pensión, a no ser que contrajera nuevo matrimonio. En algunas actas consta cómo, al morir la viuda, los huérfanos del abogado presentaban memorial a la Junta solicitando se les declarase continuar en el disfrute de la pensión, a pesar de que el reglamento no contemplaba este trámite. En estos casos se adoptaba la decisión favorable en la misma reunión, sin necesidad de que se estudiara el expediente por ningún oficial⁴⁸. Lo que de ordinario ocurría era que una vez fallecía la viuda y madre, o tomaba estado, automáticamente recaía la pensión a partes iguales entre los hijos, si los había. Y conforme iban llegando éstos a alguno de los estados anteriormente aludidos, iba cayendo en los demás la parte de pensión que correspondía a aquéllos, aunque se redujera a uno sólo, que la gozaba por completo hasta que se comprendía en uno de estos supuestos. También podía ocurrir que muriese la viuda con varias pensiones en su haber por cobrar. En este caso sus herederos también podían exigir su cobro⁴⁹.

Todo lo dicho hasta ahora tenía efecto siempre que el abogado hubiera pedido licencia al decano para contraer matrimonio, explicando las circunstancias de la novia y las de su familia. Los que no cumplían con esta exigencia no tenían derecho —ni ellos, ni sus viudas e hijos— a los beneficios del Montepío, aunque hubieran con-

⁴⁶ El párrafo sexto del capítulo quinto aclaraba, con respecto al capítulo segundo, que «no se ha de tener por estado en los hijos, hijas y viudas si entran en religión hasta que profesen».

⁴⁷ Esta reforma, según el acta de la junta de 26 de noviembre de 1785, especificaba que sólo se aplicaría a las hijas doncellas «de los abogados que fallezcan de hoy en adelante».

⁴⁸ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 16 de mayo de 1805, 9 de noviembre de 1806 y 22 de agosto de 1814.

⁴⁹ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 16 de junio de 1821 y 16 de diciembre de 1824.

tribuido a su fondo con todo lo ordenado. Así, en la junta de 18 de diciembre de 1779 se resolvió la expulsión de la sociedad de José Alfonso y Gisbert, por haber contraído matrimonio sin haber obtenido ni aún solicitado la referida licencia⁵⁰. No obstante, la licencia del decano podía ser suplida por la concedida por el monarca, si se requería y obtuvo en su momento, como fue en el caso de José Mayans, alcalde del crimen de la Audiencia de Valencia⁵¹.

El disfrute de todos estos derechos tendría lugar aunque el abogado dejara de trabajar como tal y fuera ascendido al Ministerio u otros empleos honoríficos por cualquier carrera, o fuese promovido al estado eclesiástico, siempre que hubiese contribuido hasta su muerte de la misma manera que todos los demás abogados.

ACCIDENTE CONTINUO O ENFERMEDAD HABITUAL

Según el párrafo primero del capítulo tercero, gozaba de este seguro todo aquel colegiado que padeciese accidente continuo o enfermedad habitual, «que absolutamente le impidiese la aplicación a la tarea literaria de la abogacía, y por otra parte no tubiese modo ni medio alguno que le sufrague para la decente manutención suya y de su familia». También se le llama seguro de invalidez.

⁵⁰ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 19v-20.

⁵¹ A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 22 de diciembre de 1783, págs. 44-44v. Por una real orden de Carlos III de 23 de octubre de 1783, se prohibía contraer matrimonio a los individuos del colegio de Ocaña o de cualquier otro colegio bajo protección real sin la licencia del monarca, como se practicaba con los militares. Otra real orden de 7 de agosto del año siguiente extendía esta prohibición a los colegios de mujeres bajo protección real, así como a todos los individuos de ambos sexos que estuvieren en universidades, seminarios, o casas de enseñanza erigidos con autoridad pública. Por resolución de 31 de agosto del mismo año 1784 se exigía para contraer matrimonio, además del asenso paterno, otras licencias por delegación real: la del arzobispo, para los alumnos de los seminarios conciliares; la de los ministros del Consejo, para los alumnos de las universidades; y la de los ministros protectores o del gobernador del Consejo, para los individuos de los demás colegios o casas de enseñanza. El monarca se reservaba las licencias de los colegios militares, de los seminarios de nobles y de su inmediata protección, tanto de varones como de mujeres. Véase *Novísima Recopilación* 10, 2, leyes 11, 12 y 13.

El socorro establecido para este supuesto ascendía a 3.287 reales de vellón —la misma cantidad que para el seguro de supervivencia, menos 7 maravedís—, que se correspondía con 9 reales diarios, pagaderos por tercias anticipadas —que no vencidas, como en el supuesto anterior. Y ello sin la posibilidad de que esta cantidad pudiera rebajarse en cada tercia con lo correspondiente a la contribución anual a que todos los individuos estaban obligados, como se acordó en la junta de 20 de enero de 1780⁵². La reforma de 10 de abril de 1786 rebajó esta pensión de 9 a 6 reales diarios, como hizo con la pensión de viudedad y orfandad, si bien, la reforma de 4 de agosto de 1791 le otorgaba cierta preferencia frente a éstas al establecer que

...mientras se verifique su necesidad, se le haya de socorrer con 6 reales vellón por meses anticipados, aunque la pensión de las viudas y pupilos no llegue a esta cantidad. Pero si la de éstas fuese más crecida, se ha de socorrer a dicho impedido al mismo respeto que a los otros pensionistas⁵³.

Todo lo que conocemos sobre este seguro nos viene de las actas de las juntas, ya que el reglamento sólo le dedica el párrafo primero del capítulo tercero. De la primera vez que se concedió sabemos que, junto con el memorial que el abogado presentaba solicitando la pensión, se requería una certificación expedida por facultativo que acreditara la enfermedad, además de los informes reservados que la Junta tomaba sobre la veracidad de la situación⁵⁴. Concedida la pensión, el abogado debía presentar mensualmente certificación médica por la que se acreditara mantenerse en la imposibilidad de ejercer la abogacía. Los sistemas de prorrateo y compensación funcionaban al igual que en el seguro de supervivencia.

⁵² A.I.C.A.V., *libro 8*, pág. 21.

⁵³ A.I.C.A.V., *libro 8*, pág. 91v.

⁵⁴ La primera concesión lo fue en favor de Joaquín Fontanelles; A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 22 de julio de 1779, págs. 15v-16; y *caja 391*, expedientes de abogados impedidos admitidos, legajo núm. 1. Aparte de este caso y el de Antonio Isnart, sólo contamos con dos casos más: el de Vicente de Alagón —juntas de 24 y 30 de julio de 1798—, y el de Juan Andrés Iváñez —juntas de 28 de febrero y 24 de noviembre del mismo año, y 23 de febrero del siguiente. Véase, asimismo, *libro 12*. Vicente de Alagón, sin embargo, no cobró nada en vida por este concepto, sino que lo hizo su hermana, como heredera, a su muerte.

Al goce de esta pensión se podía llegar bien directamente, como en el caso visto, o bien habiendo sido previamente socorrido el abogado por enfermedad temporal y haberse agravado ésta. En este segundo supuesto, a la pensión a recibir por enfermedad habitual se le descontaban las cantidades percibidas hasta ese momento en concepto de enfermedad temporal que, de hecho, se concederían a modo de anticipo. Es decir, que el momento a partir del cual se percibiría la pensión por enfermedad habitual dependería de la junta en que así se acordara; lo que, a su vez, invalidaba los posibles auxilios recibidos hasta el momento en concepto de enfermedad temporal. A Antonio Isnart, habiendo solicitado la pensión por enfermedad habitual, se le entregaron por vía de urgencia la cantidad de 600 reales en concepto de enfermedad temporal, sin perjuicio de que se resolviera lo conveniente sobre la pensión solicitada, y que se le otorgó posteriormente al tiempo que se le descontaban de la primera tercia esos 600 reales⁵⁵.

ACCIDENTE REPENTINO O ENFERMEDAD TEMPORAL

Al contrario que en los otros riesgos, las actas de las juntas apenas se refieren a éste. Durante la vigencia del antiguo reglamento tan sólo sabemos que se concediera en una ocasión; se trata del caso ya visto de Antonio Isnart.

Este auxilio aparece regulado en los párrafos segundo, tercero y cuarto del capítulo tercero. En ellos se establecía la posibilidad de que el decano mandase librar hasta 600 reales en favor del asociado que, atacado de cualquier accidente repentino o enfermedad temporal, no tuviese medios para hacer frente a estas adversidades ni mantener a su familia. Previamente, el decano debía asegurarse de la urgencia del caso y de las circunstancias de la enfermedad, especialmente a través de los informes médicos. Igualmente, y si lo consideraba oportuno, después del libramiento convocaría junta lo más pronto posible para tratar del asunto y tomar las medidas convenientes, dirigidas, entre otras cosas, a que no se aplicasen las canti-

⁵⁵ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 12 de diciembre de 1784 y 4 de enero, 17 de febrero y 31 de marzo de 1785; *caja 391*, expedientes de abogados impedidos admitidos, legajo núm. 2.

dades a otros fines que los previstos. Para cuando el abogado socorrido salía de la enfermedad y continuaba trabajando, el párrafo tercero le ordenaba reintegrar el importe de los socorros en el plazo de un año, bajo el apercibimiento de que si pasado éste y ocho días más no lo hubiera hecho, su viuda e hijos no gozarían de la pensión correspondiente llegado el momento. Finalmente, si el abogado a quien se hubiese socorrido fallecía, o bien del referido accidente o enfermedad, o bien en el año señalado, el reintegro deberían ejecutarlo su viuda e hijos si hubiesen quedado del difunto bienes suficientes después de satisfecho el funeral y entierro. El sistema de reintegro sería «por el medio de ir dejando en el Monte-Pío y su fondo las pensiones que deberían percibir desde la muerte de su marido o padre respectivo hasta la extinción de la deuda, sin que pretenda la viuda escusar esta calidad de reintegro». Una vez reintegradas las cantidades devengarían las pensiones a que hubiere lugar⁵⁶.

El hecho de que este auxilio sólo se concediera en una ocasión —con el agravante de que la cantidad que se recibió tuvo que compensarse posteriormente con la pensión de enfermedad habitual, puesto que no hubo mejoría—, nos hace pensar que nos encontramos ante un auxilio totalmente ficticio. Es posible que no fuera ésta la intención de los fundadores del montepío, pero la escasez de fondos obligaba. Por otra parte, no parece que la penuria de los abogados llegara a ser tan apremiante que les obligara a solicitar este auxilio, y más sabiendo que, de cualquier manera, se tendría que devolver la cantidad recibida. Además, tampoco parece que su trabajo se interrumpiera a causa de las enfermedades habituales. Entre otras cosas porque el XXXI de los estatutos del Colegio establecía la asistencia a los colegiados imposibilitados para seguir su negocio, por enfermedad o por estar en prisión.

MUERTE

Este auxilio, que aparece desligado de consideración religiosa alguna, se regulaba en el capítulo cuarto según dos modalidades. Por

⁵⁶ En este supuesto podría comprenderse el caso de Antonio Isnart, si bien su fallecimiento se produjo cuando la enfermedad ya no tenía la calificación de temporal, sino de continua.

la primera, el decano podía librar hasta 600 reales vellón con carácter de urgencia, para costear lo preciso para «hábito, cera, entierro y demás que se ofrezca», siempre que el abogado muriera tan pobre que no tuviera medios suficientes para hacer frente a estos desembolsos. De todo lo cual el decano se habría informado previamente. Posteriormente y de estimarlo conveniente, la Junta podría conceder una ayuda mayor. Por la segunda modalidad, el decano gozaba de idéntica facultad para librar igual cantidad bajo los mismos conceptos, pero con calidad de reintegro a los fondos del Montepío en las mismas condiciones que las establecidas para el supuesto de accidente repentino o enfermedad temporal. Este supuesto se daba cuando el fallecido, dejando bienes suficientes, carecía en ese momento de disponibilidad en efectivo. Igualmente el decano tenía obligación de dar cuenta en Junta de lo librado.

Sólo en una ocasión se concedió este auxilio: en favor del mismo Antonio Isnart, y acordando la Junta con posterioridad descontar los 600 reales que el decano libró de la primera tercia de la pensión a que tenía derecho su mujer e hijas⁵⁷. No podía ser de otra forma, pues otras eran las urgencias del Montepío y el estatuto XXVIII del Colegio ya se ocupaba de estos menesteres.

VEJEZ

No dispone el reglamento de párrafo alguno que haga referencia al genérico auxilio de vejez. Tan sólo se recoge algo parecido en una *Advertencia* que aparece al final del capítulo cuarto, cuando se dice que la Junta, a su «prudente arbitrio» y realmente a título de limosna, podría socorrer con alguna cantidad corta a aquellos abogados pobres de avanzada edad. Pero no a todos, sino sólo a aquéllos que gozaron de buen concepto durante el tiempo en que desempeñaron la abogacía. Debemos tener en cuenta, además, que el sistema de sub-

⁵⁷ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 11 de abril de 1790 y 6 de agosto del año siguiente, págs. 85v y 92, respectivamente. El acta de la primera junta, por la que el decano dejaba constancia de haber librado los 600 reales, no aclaraba si se concedían en calidad de reembolso o no ya que, según decía, se le concedieron de conformidad con los párrafos 1.º y 2.º del capítulo 4.º y del párrafo 4.º del capítulo 3.º

sidio y protección a la vejez —si lo había—, nada tenía que ver con el que conocemos en la actualidad. Por todo ello, las solicitudes que podrían incluirse bajo este concepto fueron muy escasas. Es de suponer que los individuos no confiaban en su concesión. Así por ejemplo, el 23 de julio de 1785 no se accedió a la solicitud de Vicente Armengol, en la que pedía que se le asistiese con una subvención diaria por su avanzada edad y los accidentes que le suponían⁵⁸.

En definitiva, nos encontramos, al igual que en el auxilio por enfermedad temporal, ante otro supuesto vacío por completo de contenido, además de arbitrario en cuanto a su concesión.

De todo lo visto podemos concluir que el Montepío se limitó a cubrir y satisfacer las pensiones de viudedad y orfandad. Las demás atenciones previstas en el reglamento, incluido el riesgo de incapacidad habitual, tan sólo se cubrieron de manera excepcional. Tal vez la mayor dificultad en su acreditación y su regulación más genérica en las ordenanzas, posibilitaban a la Junta su denegación, que, además, siempre venía determinada por la permanente escasez de fondos.

4. LA JUNTA DEL MONTEPÍO Y SUS CARGOS

LA JUNTA

Para la gestión y administración de los fondos del Montepío se crea una junta como órgano central en donde discutir y adoptar las decisiones de la sociedad. A ella se le dedica el capítulo quinto del reglamento, aunque sus funciones aparecen diseminadas por todo el articulado.

La Junta del Montepío se componía de los mismos cargos que la Junta del Colegio de Abogados, sólo que aumentada en un secretario: decano, cuatro diputados, maestro de cremonias, secretario del Colegio, tesorero del Colegio y secretario del Montepío. El párrafo primero establecía que se celebrara una cada mes y que se llevara a

⁵⁸ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 57-57v. No conozco ninguna otra petición de auxilio por este concepto.

cabo en los mismos términos que la del Colegio, en casa del decano, y en el día y hora que éste estableciera⁵⁹. No obstante, es más que habitual que durante el mismo mes se celebrara más de una junta o que entre dos juntas transcurriera más de un mes. O simplemente que durante algún mes no se celebrara ninguna⁶⁰. La mayoría de ellas se celebraban el mismo día en que se celebraba la del Colegio. En este sentido, la junta particular del Colegio convocada para el día 19 de junio de 1785 no pudo celebrarse por no estar presentes la mayor parte de sus vocales, ya que tan sólo habían acudido el decano, el maestro de ceremonias, el diputado tercero y el secretario. Pero sí se celebró junta de Montepío, puesto que con la concurrencia de su secretario sí se verificaba estar presentes suficientes vocales⁶¹. La junta de 21 de diciembre de 1813 se celebró asistiendo sólo cuatro individuos, que en realidad desempeñaban seis oficios: el decano, el diputado tercero y tesorero interino, el diputado cuarto y secretario del colegio, también interino, y el secretario del Montepío⁶². Además, el motivo de la reunión era sacar dinero del arca de tres llaves para entregárselo al tesorero, y según el párrafo primero del capítulo séptimo, para la introducción, extracción o recuento de caudales debían asistir «precisamente» el decano, el contador y el tesorero, o «los que por su indisposición tubieren sus respectivas llaves». En este caso la

⁵⁹ La junta de 11 de julio de 1825 se celebró en casa del diputado primero, que substituyó al decano, por su indisposición. Tomás Salelles no asistió deliberadamente mientras fue diputado primero a aquellas juntas en las que se trató de la exclusión del Montepío de su hijo, Joaquín Salelles. En su defecto se le envió oficio en donde constaba la decisión adoptada de su expulsión. A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 11 de julio de 1779.

⁶⁰ En el mismo año de la fundación ya tenemos ejemplos de los tres supuestos. En el mes de mayo se celebraron cuatro juntas; de la junta de 25 de julio a la de 8 de octubre transcurrió más de dos meses; y durante los meses de agosto, septiembre y noviembre no se celebró ninguna. Es más, entre las juntas de 22 de agosto de 1805 y 9 de julio de 1806 transcurrió casi un año. A título de ejemplo, en 1780 la Junta se reunió en 12 ocasiones; en 1785, en 11; en 1790, en 5; en 1795, en 7 ocasiones; en 1800, en 5; en 1805, sólo en 2 ocasiones; en 1810, en 8; en 1815, en 12; y en 1820, en 6 ocasiones. Al igual que en la junta del Colegio, los primeros años del siglo XIX fueron poco prolíficos en reuniones. De la misma manera, durante los años de la ocupación francesa se celebraron muy pocas juntas: tres en 1812 y dos en 1813; estas dos últimas en el mes de diciembre.

⁶¹ A.I.C.A.V., *libro 4*, pág. 209v.

⁶² A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 142-142v.

llave del tesorero no la tenía Vicente Ximénez, sino Manuel Verdes como «encargado» de José Ribera⁶³.

Es por tanto la misma Junta del Colegio la que, con algún oficio añadido, gestionará el Montepío. Por ello, sólo trataremos de los oficios de la Junta del Montepío con una función propia y diferente a la que desempeñaban sus oficiales como miembros de la Junta del Colegio.

SECRETARIO

Este cargo, así como los de tesorero y contador, aparece regulado en el capítulo sexto del reglamento. El secretario tenía en las juntas igual voto que los demás oficiales y desempeñaba al mismo tiempo el oficio de celador. A su cargo estaba el archivo, y era el encargado de las funciones administrativas y de la tramitación de todos los asuntos en general. Daba cuenta a la Junta de los papeles o documentos que llegaban a sus manos, comunicaba los avisos y respuestas que ocurrían, hacía constar todos los acuerdos en el libro que llevaba al efecto y extendía libramientos. Como celador cuidaba, en general, de la puntual y exacta observancia de lo establecido en el reglamento. En este sentido, supervisaba las funciones y los libros a cargo del contador y del tesorero, dando cuenta a la Junta de cualquier anomalía que observase.

En la junta de 25 de julio de 1778 se acordó que en las funciones públicas a las que asistiera el Colegio, el secretario del Montepío ocupara el lugar inmediato al del secretario de aquél, con preferencia a los exdecanos⁶⁴, como apareció a partir de entonces en las listas. Y en la junta de 31 de enero de 1782 se resolvió que no fuera necesario que acudiera a todas las juntas del Colegio en las que se admitían nuevos abogados, como hasta ese momento venía ocurriendo⁶⁵. Hasta entonces se seguía la práctica de admitir en el Montepío a los

⁶³ De la interpretación exacta del término «precisamente» no se puede deducir que la sola asistencia de estos tres oficios fuera suficiente para abrir el arca, sino que entre los asistentes debían encontrarse necesariamente estos tres.

⁶⁴ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 6 B-7v.

⁶⁵ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 35v-36.

abogados que se incorporaban en el Colegio, según acuerdo de la Junta de este último, con lo que se seguía el inconveniente de que el secretario del Montepío tenía que asistir a todas las juntas de admisión del Colegio. A partir de ahora, las admisiones en el Montepío se practicarán por deliberación del Colegio, pasando su secretario certificación al de aquél para que lo anotara en sus libros, entregara a los nuevos individuos un ejemplar del reglamento y les hiciera saber las deliberaciones oportunas. Es decir, que la admisión de un abogado en el Montepío se entendería automática con su ingreso en el Colegio. De hecho, el 15 de noviembre del año siguiente, el secretario del Colegio remitió al del Montepío una relación de todos los individuos del Colegio incorporados en el Montepío desde el 11 de abril de 1778 hasta el 11 de agosto de 1783⁶⁶.

Mientras que el tesorero y el contador quedaban designados automáticamente en la junta de elección del Colegio, el secretario del Montepío debía elegirse *ex profeso* en la misma junta. A falta de concreción por el reglamento del Montepío, esta elección se llevaba a cabo de la misma forma que la de los oficiales de la Junta del Colegio, es decir, se elegía uno de entre los tres candidatos propuestos por el decano. En cuanto a la elección del primer secretario, José Villarroya, se hizo el 11 de abril de 1787 «de conformidad», es decir, sin elección, y para que desempeñara el oficio hasta la siguiente junta de elección de cargos.

Al no decirse nada en contra, el cargo de secretario fue desempeñado en más de una ocasión por el mismo abogado. Manuel Román, Vicente Climent y Nicolás Puigcerver ocuparon el puesto dos veces consecutivas cada uno de ellos, al haber sido elegidos los años 1780-81 el primero, 1820-21 el segundo, y 1824-25 el tercero. Pedro Barreda Centelles fue elegido cuatro veces —1816-19—. Pero el caso más llamativo es el de Juan Antonio Pérez Clemente, que fue elegido durante quince ejercicios casi consecutivos: desde la elección de 1787 hasta la de 1802. Tan sólo no fue elegido en 1797 por pasar a ocupar el cargo de decano. En cuanto a las incompatibilidades, parece ser que tampoco estaban muy claras, puesto que este último secretario también desempeñó, al mismo tiempo, los cargos de diputado primero y segundo durante los ejercicios de 1798 y 1799, respecti-

⁶⁶ A.I.C.A.V., *caja 387*, legajo sin número.

vamente. En su ausencia era el secretario del Colegio el que desempeñaba sus funciones⁶⁷.

CONTADOR

Este oficio lo desempeñaba el secretario del Colegio. Su función era llevar las cuentas de las entradas y salidas en los caudales del Montepío a través de los libros de *cargo* y *data*, respectivamente, que obraban bajo su poder. Estaba a cargo, además, de otros libros, a saber: el del Haber de los pensionistas, donde constaba cada pensionista con sus derechos, el día en que empezó a gozarlos y la cuota; el de Repartimientos, si se hiciesen; y el de Socorros y funerales, donde se dejaba constancia de los gastos por estos motivos y de sus reintegros. Para llevar correctamente estos libros, el contador debía intervenir todos los recibos que extendía el tesorero a los sujetos que le entregaban caudales, así como los libramientos que la Junta o el decano expedían contra el mismo tesorero.

TESORERO

El tesorero, que era el mismo que el del Colegio⁶⁸, recibía los caudales pertenecientes al Montepío, extendiendo el oportuno recibo, de cuya razón tomaba el contador. Igualmente, pagaba todos los libramientos que contra él se expedían en nombre de la Junta o del decano, siempre que estuviesen firmados por el mismo decano y por el secretario e intervenidos por el contador. Para todo esto el tesorero tendría en su poder iguales libros que el contador.

⁶⁷ Así ocurrió en 1806 y en 1810 (juntas de 9 de julio y 12 de abril, respectivamente). Sin embargo, en varias juntas durante los años 1811 a 1814, por indisposición de José Martín Cortés, que había sido nombrado abogado fiscal del juzgado privativo de artillería de Valencia, ejerció de secretario Pedro Brugués, que no ocupaba en ese momento ningún cargo. El 16 de diciembre de 1813 solicitó José Martín que se le admitiese su dimisión, sin que la Junta decidiese nada al respecto. Pedro Brugués fue elegido secretario del Montepío en la siguiente junta de elección de cargos.

⁶⁸ A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 11 de abril de 1778, págs. 1-3.

Como observamos, la verificación de la contabilidad en el Antiguo Régimen se llevaba a través de la dualidad de libros —contador y tesorero—, de manera que la igualdad en los mismos demostraba la exactitud de las cuentas. A partir de la reforma de 16 de febrero de 1788, y para aligerar el trabajo del tesorero, se designará un solicitador que se haría cargo de las cobranzas de las cuotas, tanto corrientes como atrasadas⁶⁹.

Según el párrafo sexto del capítulo sexto, en los quince días siguientes a la elección de oficios, el contador que dejaba de serlo debía tener liquidada, de acuerdo con sus libros, la cuenta del tesorero que también había dejado de serlo, para que cuando éste presentase la suya —lo que podía hacer durante todo el mes de septiembre—, poderla reconocer y emitir el oportuno dictamen en el plazo de ocho días. En base a este dictamen, si la Junta aprobaba la cuenta presentada por el tesorero, la archivaba y le entregaba a éste el resguardo correspondiente. No obstante, el incumplimiento total de este párrafo era lo habitual. Por una parte, porque la junta de elección de cargos no siempre se celebraba antes del día de Nuestra Señora de Septiembre⁷⁰; y por otra parte, porque tanto el tesorero como el contador solían tardar mucho más de un mes y ocho días, respectivamente, en presentar sus informes. Así por ejemplo, la junta de elección de cargos de 1802 se celebró el día 25 de septiembre. Las cuentas del tesorero se presentaron en la junta de 21 de enero del año siguiente, y el dictamen del contador el 20 de abril, día en el que la Junta manifestó su conformidad. En 1786 la junta de elección de cargos sí se hizo en su momento —el 28 de agosto—; sin embargo, el tesorero presentó las cuentas el 18 de octubre, y el contador su aprobación el 14 de diciembre.

En un papel existente en el archivo del Colegio, de autor y destinatario desconocido, y que data de 12 de junio de 1818, consta la intención o voluntad de que el Montepío tuviera un tesorero diferente al del Colegio, aunque tuviera que compartir el mismo contador. El motivo era el desorden que se producía en las cuentas de la sociedad y, por lo tanto, la imposibilidad de conocer con exactitud su haber. El mismo papel exponía que en los libros de tesorería no constaban las cuentas de los años 1800-01, 1801-02 y 1802-03, ni estaban apro-

⁶⁹ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 77v-78.

⁷⁰ A.I.C.A.V., *caja 1*, documentos fundacionales, 1748-1776, exp. 1.

badas las de los años 1810-11 y 1811-12⁷¹. Finalmente, no fructificó esta propuesta. Es más, a partir de 1828, y con el mismo tesorero, lo que sí van a haber es dos contadores.

PROTECTORES DE VIUDAS Y PUPILOS

Regulado en el capítulo quinto, se trata de un cargo propio y específico del Montepío. Su función era la tramitación de los memoriales en los que las viudas o pupilos solicitaban el auxilio o el goce de una pensión.

Los protectores eran cinco, y el cargo era desempeñado por los cuatro diputados y el decano. El diputado primero sería el protector de las viudas y pupilos de los abogados que hubieran sido decanos del Colegio; el diputado segundo lo sería de las viudas y pupilos de los que hubieran sido oficiales de Junta, sin haber llegado al decanato; el diputado tercero sería el protector de las viudas y pupilos de los que hubieran sido examinadores o abogados de pobres; y el cuarto lo sería de las viudas y pupilos de los que nunca hubieran sido elegidos para ninguno de los cargos referidos. Por último, el decano se encargaría de los memoriales de las viudas y huérfanos de los abogados que hubieran ascendido al ministerio o a otro empleo honorífico por cualquier carrera, o hubiesen sido promovidos al estado eclesiástico. Curiosa jerarquización en la distribución de las tareas en función de los cargos u honores que habían ostentado los abogados en vida; muy propio de la sociedad estamental y clasista del Antiguo Régimen.

Tan pronto tuvieran noticia de la muerte de algún abogado, los protectores ofrecían a sus viudas y pupilos todos los oficios de protección y amparo, y les requerían para que les entregasen un memorial pidiendo la oportuna pensión. La función del protector no terminaba aquí sino que, una vez concedida la pensión o auxilio, debía remitir al decano, cada cuatro meses, una relación de las pensiones correspondientes a la clase de abogados de la que estaba encargado. Además, debía vigilar si sucedía cualquier supuesto que pudiera alterar o poner fin a su percepción, es decir, si los beneficiados morían,

⁷¹ A.I.C.A.V., *caja 387*, hoja suelta sin número.

alcanzaban la edad prefijada, profesaban en religión o se casaban. En todos estos procesos los protectores gozarían de poder suficiente, que les habrían otorgado los interesados, para la cobranza de las pensiones. A no ser que los beneficiados designaran otro apoderado distinto o decidieran cobrarlas personalmente.

Por último, es interesante señalar que el reglamento no dedica ningún capítulo especial al decano. Sus funciones, como primer oficio que era, se regirían por las mismas reglas que las establecidas para las juntas del Colegio en sus estatutos. Ya en concreto, y además de lo relativo a la protección de viudas y pupilos y al libramiento de dinero, el decano sí tenía una función destacable, o al menos llamativa, recogida en el párrafo séptimo del capítulo segundo. Se trataba de la facultad de conceder licencia para contraer matrimonio a los asociados en atención a las circunstancias de la novia y de su familia⁷², bajo el apercibimiento de que el que se casare sin ella no tendría derecho a los beneficios del Montepío. En 1779 tenemos el caso de Francisco Ferrer, en que el decano, estimando que las circunstancias de la familia de la novia no eran suficientemente dignas, expuso el caso ante la Junta, que consideró finalmente que sí debía conceder dicha licencia. La Junta dejó claro que, por corresponder esta decisión al decano, su intervención se había llevado a cabo sin que sirviera de precedente⁷³.

5. FINANZAS

Según el párrafo primero del capítulo séptimo, debía existir un arca en casa del decano en la que se introducirían y de la que se extraerían todos los caudales que entraran o salieran de los fondos del Montepío. De cada una de las operaciones que se practicara se dejaría constancia en un libro que dentro de ella debía existir. De esta arca existirían tres llaves, en manos del decano, el contador y el tesorero. Para cualquier transacción debían acudir los tres oficios o, en caso de indisposición, los apoderados en los que delegasen. Estos tres cargos serían responsables mancomunadamente de cualquier omisión o extravío que se pudiera producir, y el decano, especialmente, de los gastos indebidos y de cualquier otra malversación. Tras cada

⁷² A.I.C.A.V., *caja 387*, hojas sueltas sin número.

⁷³ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 16v-17v.

elección de cargos el arca pasaba a manos del nuevo decano, practicándose un recuento de los caudales que existían en presencia de los cargos implicados en las cuentas, tanto salientes como electos. El párrafo tercero del mismo capítulo disponía que este arca sólo se abriera al final de los meses de diciembre, abril y agosto para que el tesorero depositara lo recaudado por las tercias de la cuota anual. En manos del tesorero sólo quedaría el dinero preciso para pagar las pensiones que vencieran en ese mes «y alguna cantidad más, por si ocurre otro gasto necesario». Como veremos a continuación, el continuo estado en precario de la economía del Montepío impediría el cumplimiento de este precepto.

De la misma manera que ocurría en el Colegio, el tesorero que dejaba de serlo presentaba a la Junta las cuentas de la tesorería durante el período del que había sido responsable. Estas cuentas nos proporcionarán una idea de cuáles eran las entradas y las salidas más habituales, así como la situación financiera de la sociedad a lo largo de los años. Como las del Colegio, las cuentas del Montepío se presentaban en un legajo en el que podemos diferenciar dos partes:

1.^a) El sumario, dividido a su vez en dos partidas: la relación de los ingresos o *cargo* y la relación de los gastos o *data* —también llamada *descargo*—. Al final del sumario el secretario dejaba constancia de haber recibido la Junta el legajo y de haberlo trasladado al contador del año anterior para su examen. Posteriormente, el contador manifestará su conformidad o disconformidad con las cuentas y la Junta las aprobará o no, depositando, en su caso, los haberes que resultaran en el arca, y librando el correspondiente finiquito al tesorero.

De los legajos que han llegado hasta nosotros tan sólo en uno, el del ejercicio 1778-79, el contador, Francisco Valero, puso ciertos reparos a las cuentas del tesorero, Francisco Bruno Sebastián. Tras varios escritos cruzados parece ser que la disconformidad se debió a simples equivocaciones contables del tesorero. Uno de estos reparos era que el tesorero no cobraba los ocho reales que debían pagar todos los asociados por el reglamento que se les debía entregar, a lo que éste contestó que no lo hacía puesto que no los entregaba, ya que no quedaban.⁷⁴

⁷⁴ Tan sólo se le entregó y lo pagó Julián Calleja, que lo recibió de Joaquín Olano en ausencia del tesorero.

2.^a) Los recibos, tanto de pago como de cobro. La mayor parte son de pago y, en concreto, de libramientos del secretario dirigidos al tesorero para que entregara a una persona una determinada cantidad, en virtud del motivo que se aludía. Al final del recibo, y antes de la firma del secretario, aparecían las firmas de los componentes de la junta que había tomado la decisión del libramiento, así como la del destinatario, acreditando de esta forma su recibo. Mucho menos numerosos son aquellos recibos que libraba el destinatario —viuda o impedido—, manifestando haber recibido una cantidad en virtud de un determinado concepto, de lo cual el secretario tomaba razón en el mismo recibo. En cuanto a los recibos de cobro, destacan los que emitía el tesorero acreditando haber recibido de un asociado la cuota o cuotas especificadas. Al final de estos recibos, muy abundantes en el siglo XIX, en que ya aparecen impresos, el contador acreditaba haber tomado razón. También son poco numerosos aquellos recibos firmados por el secretario en los que dejaba constancia de que, en el día de la fecha, el tesorero había hecho entrada en el arca de tres llaves de la cantidad resultante de la resta al *cargo* de la *data* —es decir, del *alcance*—.

A continuación haremos un estudio de los ingresos y gastos que aparecen en el sumario. También nos referiremos a las propiedades de que el Montepío llegó a ser titular. Por ello distinguiremos entre un activo y un pasivo.

ACTIVO

Este apartado se divide, a su vez, en otros dos. Por una parte el dinero en metálico que anualmente entraba en los fondos del Montepío y, por otra, los bienes inmuebles y los valores propiedad de la sociedad.

I. El primer grupo, que era el que quedaba reflejado en el *cargo* de los legajos, estaría compuesto, principalmente, por las cantidades que los asociados depositaban por diversos conceptos y, muy secundariamente, por las rentas de aquellos bienes titularidad de la sociedad.

1.º *Ingresos personales*

a) La cuota de ingreso, o sea, 900 reales de vellón pagaderos en tres tercias anuales de 300 reales cada una. Los abogados colegiados

al tiempo de la fundación del Montepío sólo debían ingresar 600 a razón de tres tercias de 200 reales. En ambos casos hay que tener en cuenta las modificaciones que en la forma del pago se operaron con los años.

b) La cuota anual, o sea, 240 reales de vellón pagaderos en tres tercias cuatrimestrales. Esta cantidad fue rebajada a 120 por la reforma de 4 de agosto de 1791, estableciéndose, además, que «se depositarán por tercias anticipadas que han de tomar principio en 4 de enero de 1792, reformando en esto el § II del Capítulo I del Reglamento [...] con lo que puede prometerse que sean más los contribuyentes, que en el día no llegan a una quinta parte de sus individuos, y las viudas, pupilos e impedidos logren mayor subvención»⁷⁵.

Ambos apartados incluyen los pagos que efectuaban las viudas de las cuotas que sus difuntos maridos no abonaron en vida.

c) 8 reales de vellón pagaderos en el momento del ingreso por la copia del reglamento que se entregaba a cada nuevo individuo, pues así se estableció en junta de 25 de julio de 1778⁷⁶.

Respecto a estos tres apartados, en ocasiones sólo se deja constancia de la cantidad global ingresada por todos los asociados, remitiéndose al libro de tesorería en donde se especificaba la cantidad en concreto que cada uno había depositado, en virtud de qué tercia o tercias, así como la fecha del depósito. En otras ocasiones, sin embargo, todos estos detalles aparecen en los asientos del *cargo*; un asiento por cada depósito, por cada individuo o por cada tercia.

2.º *Ingresos reales*

Incluimos aquí las rentas que producían las diversas propiedades inmobiliarias y los valores de que era titular el Montepío. Se trata de las rentas percibidas por el arriendo de las tierras de Burriana, a par-

⁷⁵ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 90v-91v.

⁷⁶ No obstante, la cobranza de esta cantidad es bastante irregular según consta en los libros de matrícula del Montepío. Al principio son pocos los asociados que pagan, aumentando con los años hasta que, con el nuevo siglo, la totalidad de los abogados que ingresan en la sociedad pagan los 8 reales. A.I.C.A.V., *libros 9 y 10*, años 1778-1787 y 1787-1824, respectivamente.

tir del ejercicio 1791-92, y que resultaban ser de 1.400 reales y 16 maravedís; de las rentas de los bienes de la testamentaría de doña Cecilia Barber, a partir del mismo ejercicio, y de cantidad variable: 1.788 reales y 14 maravedís en 1792-1793 ó 2.560 reales dos años más tarde; o de la pensión del empréstito del muelle, 828 reales en octubre de 1820 y 722 con 28 maravedís en febrero del año siguiente.

Hay dos tipos más de asientos en la partida de *cargo* aunque no los podemos considerar como verdaderos ingresos. El primero es el de la cantidad del *alcance* en favor del Montepío resultante del ejercicio anterior y que se entregaba al siguiente tesorero. Este asiento sólo consta en el legajo de aquellos ejercicios en que la junta decidía no ingresar el saldo positivo del año anterior en el arca de tres llaves⁷⁷. Y el segundo es el de las cantidades que se extraían de la misma arca cuando el tesorero no contaba con suficiente dinero para hacer frente a las pensiones, lo que sucedía con mucha frecuencia. Por contra, en otras ocasiones estas cantidades se entregaban directamente al tesorero por haber estado pagando las tercias de sus propios caudales⁷⁸.

El párrafo quinto del capítulo primero preveía una nueva fuente de ingresos para el caso de que en el arca no hubiera fondos suficientes con que pagar el inmediato tercio de pensiones, cuya suficiencia se fijaba en veinte mil reales de vellón. Si no existía esta cantidad, la Junta tenía facultad para aumentar la cuota de cada individuo en la cantidad que estimase conveniente. No conocemos cómo se hubiera llevado a la práctica esta disposición ya que, a pesar de la continua escasez de fondos, el montepío nunca hizo uso de esta posibilidad. Es más, como hemos visto, lo que se hizo fue lo contrario: rebajar las cantidades para estimular a los colegiados a ingresar y continuar como asociados⁷⁹.

⁷⁷ La cantidad que se computa en el *cargo* no tenía por qué ser la misma que la del *alcance* del año anterior. En el ejercicio 1794-95, por ejemplo, el *alcance* ascendía a 15.695 reales y 20 maravedís, de los cuales la Junta decidió entregar al nuevo tesorero, Pedro Cebolla, sólo 4.781 reales y 8 maravedís. A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 16 de diciembre de 1795, pág. 111v.

⁷⁸ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas, por ejemplo, de 12 de enero o 1 de septiembre de 1786.

⁷⁹ Al parecer, la obligación de que hubiera al menos veinte mil reales en el arca no se cumplía. Así se desprende del párrafo cuarto de la reforma de 4 de

II. El segundo grupo del activo del Montepío estaría formado por las propiedades y los valores que se fueron adquiriendo con los años. Según el acta de la junta de 24 de enero de 1789, lo que se pretendía con la compra de bienes inmuebles era afianzar la estabilidad del Montepío, que las viudas y pupilos lograsen mayor subvención y los contribuyentes rebaja en las cuotas⁸⁰. Estos bienes eran los siguientes:

a) 68 hanegadas de huerta en la heredad de Carabona, Burriana, vendidas a carta de gracia y pacto de retroventa en 1789 por el conde de Berbedel, como apoderado y procurador especial del barón de Andilla, para lo que se emplearon 28.000 reales de vellón. Cantidad que se sacó del arca de tres llaves. Una vez examinadas, los peritos estimaron su valor en 220 libras por cahizada, considerando que se podría cobrar de cada una de ellas de 13 a 14 libras de arriendo anual⁸¹. En la junta de 27 de septiembre de 1797, y al efecto de redimir la carta de gracia de estas tierras, se resolvió otorgar retroventa de las mismas en favor de Mariano Rubio, quien en la junta de 3 de mayo del mismo año había presentado escrito insinuando querer quitar dicha carta de gracia por el mismo precio de 1.859 libras, 7 sueldos y 6 dineros, en que las había comprado el Montepío⁸². Esta cantidad la satisfizo el propio Rubio en dos mitades, la una en metálico y la otra en vales reales (cuatro de 150 pesos cada uno y otro de 300); en concreto 943 libras, 8 sueldos y 9 dineros cada mitad.

b) Bienes provenientes de la herencia de María Cecilia Barber. Estos bienes, sitios en Valencia y su huerta, fueron otorgados en escritura a favor del Montepío por Vicente de Alagón, abogado del Colegio, como defensor del alma y único ejecutor de la última voluntad de los bienes de doña M.^a Cecilia. Vicente de Alagón había sido nombrado judicialmente ejecutor por el fallecimiento de los ejecutores testamentarios originales. La referida señora residía y había muerto en Madrid, instituyendo por heredera a su alma y mandando que sus testamentarios se apoderasen de sus bienes y los invirtiesen en obras pías a su elección. Y así lo hizo Vicente de Alagón en favor del

agosto de 1791. Y ello a pesar de que la reforma de 1788, en su párrafo primero, reiteraba la necesidad de esta reserva.

⁸⁰ A.I.C.A.V., *libro 8*, pág. 81.

⁸¹ A.I.C.A.V., *libro 8*, véase la misma junta anterior de 24 de enero de 1789.

⁸² A.I.C.A.V., *libro 8*, pág. 115.

Montepío, puesto que los testamentarios le habían otorgado poderes y facultades con respecto a estos bienes⁸³. Se trataba de los siguientes inmuebles: Una casa en la calle Nueva de la parroquia de Santa Catalina Mártir de Valencia; una casa alquería con su corral, caballería, andana y lagar, en la huerta y término de Albuixech, con nueve cahizadas de tierra regadío; otra casa en Albalat dels Sorells, en la calle del Camino de la Montaña, con tres hanegadas de tierra huerta contiguas a la misma; y cuatro cahizadas de tierra en la partida de Cantavella del término de Albalat⁸⁴.

⁸³ Como muestra de agradecimiento, el Montepío estableció en favor de Vicente de Alagón un régimen especial de viudedad para cuando llegase el caso (junta de 17 de octubre de 1789), que el 20 de abril de 1803 se concretó en 150 libras anuales, por tercias anticipadas, más la subvención ordinaria. Estas 150 libras deberían extraerse necesariamente de las rentas que proporcionarían estos bienes.

⁸⁴ A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 30 de noviembre de 1789, pág. 84v; así como libro 68, *Libro de cuentas tocante a las rentas de los bienes que fueron de D.^a Cecilia Barber*; y *hoi del Monte Pío del Colegio de Abogados que deve obrar en poder del Sr.^o decano*, págs. 1-2. Esta cesión de bienes se hizo bajo una serie de condiciones (págs. 3 y 3v), entre las que cabe destacar las siguientes: 1.^a Que Vicente de Alagón fuera el administrador de estas fincas mientras viviese. En su defecto desempeñaría el cargo su cuñado, Antonio Pérez Clemente, y cuando éste muriese el decano de turno. 2.^a Se establecía en favor de M.^a Francisca Vilar, viuda de Tomás Rius, apoderado de los primeros ejecutores, una pensión extraordinaria y por vía de limosna de cien libras anuales pagaderas por tercias anticipadas. Al margen de la pensión ordinaria que le pudiera corresponder. 3.^a Hasta que no hubiera veinte mil libras o pesos de fondo en el Montepío, las rentas que proporcionarían los bienes se emplearían en capitales, como había dispuesto el capítulo segundo de la deliberación de 16 de febrero de 1788. Alcanzada esta cifra, se distribuiría el sobrante entre los que tuvieran derecho al cobro de pensión hasta la cantidad que determinara el reglamento, y deducidas cincuenta libras que deberían quedar todos los años en depósito, para el empleo de capitales.

Según deliberación de 20 de marzo de 1793 (págs. 102-102v), la Junta del Montepío permutó 18 hanegadas de la partida de Cantavella con Pascual Esteve, a cambio de otras 15 libras de todo censo y tributo que este labrador tenía en Albuixech contiguas a la alquería que allí tenía el Montepío, más 300 libras por el exceso y valor de las tres hanegadas que había de más en las tierras de Albalat, siendo de cargo del propio Esteve el pago del luismo y demás que se adeudaran. A propuesta de Pascual Esteve, el Montepío tomó esta decisión por reunir propiedades en el mismo término, ser el de Albuixech franco y realengo —mientras que el de Albalat era de señorío—, ser mejores tierras, pagarse más por arrendamiento en las primeras, y por construir con las trescientas libras una barraca con su andana para la seda.

c) El 15 de octubre de 1791 se constituyó empréstito al 6% anual en favor del Montepío, sobre 30.117 reales con 22 maravedís vellón (dos mil libras), concedidos a la Real Junta de Consulado y Particular de Comercio de esta ciudad al objeto de continuar la obra del muelle del grao. Cantidad que se extrajo asimismo del arca de tres llaves.

d) El 9 de diciembre de 1797 se compraron al comerciante Juan Antonio Pérez 25 hanegadas de tierra en Almusafes, por el precio de 1.455 reales con pacto de retracto o carta de gracia. El 29 de febrero de 1804 otorgó la retroventa Juan Antonio Pérez Clemente, recibíéndose su precio en efectivo, con el que se negociaron cuatro vales reales en mayo (tres de 600 pesos y uno de 2100)⁸⁵.

e) Finalmente, según la junta de 30 de julio de 1798, el Montepío había negociado cuatro vales reales de 300 pesos cada uno al 4%, habiéndose extraído del arca de tres llaves para su pago 11.575 reales de vellón con 9 maravedís. Y lo que faltaba hasta la suma de 993 libras 14 sueldos, que era el importe de los dichos cuatro vales, lo suplió el tesorero de los efectos que iba percibiendo⁸⁶.

Según consta en el informe remitido por la Junta al Real Acuerdo en 1820, en contestación a la petición presentada ante esta instancia por las viudas para el cobro de sus derechos, de todos estos empleos el Montepío sólo podía contar con la renta del muelle, «porque de los vales en el día no se pagan los intereses, y los bienes cedidos por el testamentario de D.^a Cecilia Barber tienen la aplicación que se previno en la cesión y sugestión a los cargos y vitalicio, según lo manifestó el colegio en otro informe»⁸⁷.

PASIVO

El pasivo quedaba configurado por los diversos asientos de que se componía la partida de *data* o *descargo*. Se trataba fundamentalmente de las pensiones de enfermedad y, sobre todo, viudedad. Recogía además el salario de los impresores, libreros, agentes, escri-

⁸⁵ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 115v-116 y 127-127v.

⁸⁶ A.I.C.A.V., *libro 8*, pág. 118v.

⁸⁷ A.I.C.A.V., *libro 8*, pág. 164v.

banos de tesorería y contaduría, solicitador o monitor, y en general cualquier otro gasto material, libros, regalos, cartas, etc.

Aunque en vista de los balances finales podamos pensar que la tan aludida desastrosa situación de los fondos del Montepío no era tal, no debemos olvidar que en muchas ocasiones la partida de *cargo* estaba formada, en gran parte, por cantidades extraídas del arca de tres llaves. Incluso, en alguna ocasión las tercias se pagaron de los caudales del propio tesorero⁸⁸. De lo contrario, el déficit hubiera ido engrandeciéndose y acumulándose sobre los ejercicios siguientes.

Hasta 1783 no hubo grandes problemas, pues las recaudaciones eran superiores a los gastos. Pero a partir de este año las cosas cambiaron. De hecho, según un borrador encontrado en el archivo, en 1783 existían en los fondos del Montepío 113.326 reales y 20 maravedíes, cantidad que bajó en 1786 a 77.709 reales y 11 maravedíes, y en el año siguiente a 55.532 reales y 16 maravedíes⁸⁹. De los 27.857 reales del *cargo* del ejercicio 1783-84 —cantidad ya inferior a la *data* (28.311 reales y 33 maravedíes)—, 8.585 se habían extraído del arca, habiéndose recaudado por cuotas 19.272. En el ejercicio siguiente la *data* ascendía a 33.977 reales y 27 maravedíes, mientras que de los individuos sólo se había recaudado 23.368 reales, por lo que se extrajeron del arca 16.640 reales. En el ejercicio 1786-87 la extracción del arca llegó a ser de 33.341 reales y 19 maravedíes, pues la *data* era de 35.130 reales y 17 maravedíes, y de los asociados tan sólo se había recaudado 8.656 reales. Bastantes más serían los años con parecidos resultados⁹⁰. Incluso, tenemos alguna manifestación de la Junta contraria a que de los fondos del Montepío se extrajeran cantidades destinadas a suplir los gastos del Colegio⁹¹. Por el contrario, con los fondos de éste sí se cubrían necesidades de aquél, especialmente la pensión de viudedad durante la ocupación francesa⁹².

⁸⁸ A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 1 de septiembre de 1786.

⁸⁹ A.I.C.A.V., *caja 387*, borrador sin número titulado *Representación al Real Consejo para que acuerde la Providencia que estime oportuna a fin de que no llegue el caso de la extinción del Monte Pío*.

⁹⁰ Véase, por ejemplo, ejercicios económicos de los años 1785-1786, 1787-1788 ó 1795-1796.

⁹¹ A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 26 de agosto de 1823, págs. 173v-174.

⁹² A.I.C.A.V., *caja 387*, legajo sin número, pág. 2. Asimismo *libro 8*, págs. 129 (año 1805), ó 140 y 140v (años 1811 y 1812, respectivamente).

La pensión de viudedad

De todos los asientos de la partida de la *data* el más importante, por su profusión y por las cantidades que suponía, fue, sin duda alguna, el de la pensión de viudedad. A través de las decisiones que la Junta adoptaba sobre la concesión o no de este beneficio, podemos saber cuál era la situación en cada momento de la sociedad en general y de sus finanzas en particular. Es más, su prolífica concesión, las dificultades en su cobro y las rebajas en la cantidad a percibir, caracterizarían e incluso condicionarían el funcionamiento y la marcha general del Montepío. A continuación haré un repaso, a grandes trazos, de algunas observaciones y decisiones que se tomaron sobre este particular.

El 2 de mayo de 1778, todavía no hacía un mes de la fundación del Montepío, ya vimos que se produjo el primer problema cuando a María Salvachuna, viuda de José Guillén Buzarán, se le denegó inicialmente el cobro de la pensión por no haber aportado su marido más que la primera tercia de ingreso. Más interesantes fueron los casos de Blas Pons y Joaquín Salelles Vilar, que originaron la primera reforma del reglamento. En este sentido, una real provisión del Consejo de 23 de junio de 1779 declaró a sus viudas no comprendidas en el goce de la pensión, por entender que ambos abogados habían actuado con dolo, ya que, sabedores de la fundación del Montepío, no decidieron su ingreso hasta que se vieron afectados por enfermedades incurables. Ingreso que el tesorero tuvo que practicar por no haber disposición alguna en el reglamento que lo impidiese. Al mismo tiempo, dicha provisión ordenaba al Montepío pasar aviso a todos los abogados que aún no habían entrado en él para que lo hicieran en el término de cuatro meses, pasados los cuales no se les admitiría bajo ningún pretexto⁹³. Por más razón se le denegó la pensión a Vicenta M.^a Matoses, al haber aprontado ella misma, y ocho días después del fallecimiento de su marido, todas las tercias que éste adeudaba —y que eran todas, tanto de ingreso como anuales⁹⁴. Tan-

⁹³ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 8 y 12 de octubre de 1778, 10 de enero, 20 de marzo y 4 y 11 de julio de 1779, 21 de noviembre de 1780, 5 de enero de 1781 y 28 de octubre de 1782. Véase la real provisión en B.U.V., *Varios F/10*, núm. 6.

⁹⁴ A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 26 de noviembre de 1780, págs. 24v-25v. Igual caso es el de María Bada Galinzoga, visto en la junta de 20 de julio de 1801. El 30 de noviembre de 1783 se vio un caso parecido cuando Vicenta Rey solicitó

to en este caso como en el anterior, y debido a la singularidad de los supuestos, la Junta decidió reintegrar las cantidades depositadas.

En 1785 la cuantía de las pensiones de viudedad alcanzaba ya los 32.872 reales y 2 maravedíes. A causa del impago de las cuotas por los colegiados, en la reforma de 1786 se tuvo que bajar la pensión de 9 a 6 reales diarios. La reforma posterior de 1788 permitió que esta cantidad fuera variable, al establecer que dependiera de lo ingresado por los asociados. A estas alturas, como reconocía el párrafo cuarto de la reforma, el Montepío ya debía tercias atrasadas, que se acordaron pagar sólo después de haber satisfecho las corrientes. Por el punto cuarto de la reforma de 1791 se acordó destinar «para masa o bolsa de empleos» los atrasos, teniéndose por tales los vencidos hasta todo el año 1791, así como las cantidades que se ingresaran por incorporaciones. Mientras, a las tercias corrientes se aplicaría sólo lo que se obtuviera por la contribución anual y las rentas de los empleos hechos y que se hicieren en adelante, deducidos los gastos del Montepío.

Si los colegiados se demoraban en el pago, también era habitual que las viudas cobraran con retraso. Hay que tener en cuenta que en 1783 las viudas pensionistas eran 7, 13 en 1791 y 15 en 1805, mientras que los contribuyentes cada vez eran menos. En este último año tan sólo 16⁹⁵. El problema se agudizó con la invasión de los franceses. Según la junta del Colegio de 21 de julio de 1814, se les debían las tercias desde que aquéllos se apoderaron de la capital⁹⁶. Incluso, las viudas acudieron al Real Acuerdo en 1818 solicitando mayor puntualidad en el cobro⁹⁷, sin que conozcamos efecto alguno de las provisiones dictadas por los tribunales. Así pues, los problemas continuaron siendo los mismos hasta que en el día en que se solicitó del Consejo la aprobación del nuevo reglamento, en 1825,

abonar lo que su marido dejó debiendo, a lo que la Junta no accedió por no haber depositado éste en vida, y entre otras, las tercias de ingreso.

⁹⁵ A.I.C.A.V., *caja* 387, legajo sin número, pág. 2.

⁹⁶ A.I.C.A.V., *libro* 5, págs. 207-208. Véase también juntas de 26 de abril y 12 de diciembre de 1814, 24 de diciembre de 1816 ó 13 de agosto de 1818. En esta última se acordó librar una tercia atrasada a las viudas que se hallaban corrientes en el cobro y dos a las más atrasadas.

⁹⁷ A.I.C.A.V., *libro* 8, juntas de 24 de septiembre, 8 de octubre y 21 de noviembre. Igualmente, 5 y 23 de enero del año siguiente.

se estaban debiendo dos anualidades enteras y parte de otra⁹⁸. En total, y desde 1778 a 1825, la Junta reconoció 34 pensiones de viudedad y orfandad, mientras que denegó, al menos, otras 15⁹⁹.

La situación del Montepío de Valencia no era un caso aislado. Los montepíos de abogados de las otras ciudades españolas corrieron parecida suerte. El de Madrid intentó la reforma de su reglamento en 1780, sólo cuatro años después de su aprobación, ya que desde el principio no pudo hacer frente a sus previsiones. En 1785 rebajó la pensión de 9 a 6 reales diarios, y en 1790 a sólo 3. En este año el número de viudas rondaba el centenar, mientras que el 33 por ciento de las cuotas mensuales no se recaudaba. Del año siguiente data otro importante proyecto de reforma cuyas medidas más destacadas eran las siguientes: la suspensión por diez años del pago de pensiones a viudas y pupilos; la necesidad de contribuir durante diez

⁹⁸ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 14 de enero y 12 de julio de 1823 ó 21 de febrero y 14 de julio de 1824 (esta última véase también en el *libro 6* del Colegio).

⁹⁹ Las que gozaron de la pensión fueron, por orden cronológico, las viudas de los siguientes abogados (A.I.C.A.V., *libro 12*): Guillém Buzarán (resolución de junta de 10-1-1779, en base a real provisión del Consejo de 31-7-78, pues en un principio se le había denegado por junta de 2-5-78), Tomás Rius (junta de 28-5-80), Joaquín Fontanelles (26-11-80), Joaquín Blasco Domingo (20-1-81), Vicente Ferrer Peralta (17-2-81), José Liñana (11-10-81), Baltasar Monserrat (13-7-83), Tomás Villena —antes Salelles— (13-4-84), Joaquín Solsona (21-4-84), Pedro Abaás (31-3-85), Miguel Gordó Garnería (21-1-87), Francisco Ferrer (1-2-87, en base a real provisión del Consejo de 10-1-87, pues en un principio se le había denegado por junta de 3-6-84), José Berní (1-8-87), Andrés Puchalt (30-11-87), Nicolás Bas Borrull (3-5-89), Antonio Isnart (6-8-91), Juan Bautista Vergara e Ignacio Salvachuna (22-1-92), Ignacio Presencia y José Antonio Oller (10-7-93), Matías Perelló (8-3-94), José Ribera (20-11-94), Joaquín Olano (3-12-95), Francisco Bruno Sebastián (14-5-96), Joaquín Mariano Boil (16-6-96), Vicente Alagón (21-5-1803), Juan Bautista Calabuig (26-8-04), Carlos Sacristán (26-8-04), Juan Bautista Batifora (28-4-08), Juan Bautista Marau (16-6-09), Juan Bautista Adell (23-2-15), Pedro López Fernández de la Madalena (17-1-15), Eugenio Jordán (1820) y Salvador Algarra (diciembre de 1825). Las que no gozaron de la pensión fueron las viudas de los siguientes abogados: Blas Pons y Joaquín Salelles Vilar (4-7-1779), Tomás Morera (26-11-80), Vicente Herrero (30-11-83), Ignacio Botella (23-7-85), Ignacio Blanquer (18-5-86), José Alfonso Gisbert (21-1-87), Francisco Valero (24-7-90), Manuel Sisternes (22-1-92), Antonio Urgelles (26-4-92), Francisco Blasco (28-8-93), José Ibarra (20-7-1801), Mariano Manuel Rubio (29-2-04), José Lafuente (24-9-19) y Joaquín Fusell (16-12-24).

años para poder gozar de las prestaciones, con pérdida de lo invertido de fallecer en el ínterin; que los que fuesen baja en el Colegio pagasen un tercio más que los colegiados; y que el límite de las pensiones para las huérfanas se situara en los 30 años. Con la reducción a 200 del número de abogados que se produjo en la corte en 1794 la situación todavía empeoró más. De ahí que el nuevo proyecto que se presentó en 1796 subiera los derechos de ingreso de 100 a 1.200 reales, y la cuota anual de 240 a 360. Como vemos, justo lo contrario a lo que sucedía en Valencia, en que para incitar a sus individuos al pago se rebajaba la cantidad de estas cuotas. Tras nuevas reformas, finalmente se aprobó en 1807 un nuevo reglamento, modelo para el de Valencia de 1825¹⁰⁰.

Similar fue la vida del Montepío de Granada. En 1787 eran 13 las pensionistas, que consumían 42.900 reales, mientras que los ingresos por las cuotas de los 92 socios sólo llegaban a 22.080 reales. En el de Sevilla también se rebajaron las pensiones de 9 a 6 reales a los cuatro años de aprobarse el reglamento, pues las 9 viudas que sostenía en 1786 consumían 29.584 reales, mientras que las contribuciones de los 118 colegiados sólo sumaban 29.520 reales. En diferente sentido, parece que los fundadores del Montepío de La Coruña, que data de 1794, conocían la precaria situación de los demás. De ahí que su reglamento contuviera importantes modificaciones con respecto al madrileño, del que aun así se presentaba como una copia. La cuota de entrada era de 1.500 reales, y se suspendía el pago de las pensiones durante seis años al objeto de reunir el capital necesario para las futuras prestaciones. El de Salamanca parece que funcionaba como excepción frente a los demás, de manera que en 1825 se pagaban puntualmente las pensiones completas de las 12 viudas. Y ello fue así porque, entre otras cosas, las pensiones de invalidez y supervivencia eran inferiores: 1.800 reales al año. Las cuotas de ingreso también eran inferiores: 300 reales para los colegiados antiguos —de incorporación voluntaria—, y 60 para los nuevos —de incorporación obligatoria—. Además, se establecía una diferencia entre los abogados menores y los mayores de 30 años. Los primeros cotizaban desde su ingreso, y los segundos

¹⁰⁰ A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la Previsión...*, págs. 465 y 466; P. BARBADILLO DELGADO, *Historia del Ilustre...*, II, págs. 165 y 166, y R. PÉREZ BUSTAMANTE e ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, *El Ilustre...*, págs. 237-239.

tenían que pagar todas las cuotas como si hubieran ingresado a esa edad. A lo que se añadía que durante los tres primeros años no se pagaría ninguna pensión¹⁰¹.

MOROSIDAD Y EXPULSIÓN DE INDIVIDUOS

El eje de esta cuestión gira alrededor del párrafo segundo del capítulo primero del reglamento cuando, con respecto al impago de las contribuciones anuales, se dice así:

...con apercivimiento que si requerido primera vez por el secretario del Monte-Pío, quien lo certificará después de pasados ocho días, y segunda de allí a otros ocho, no aprontase la respectiva cantidad de cada plazo, no tendrá derecho al Monte-Pío ni su viuda e hijos y se le escluirá de la lista...

El problema fundamental del Montepío durante la vigencia de su primer reglamento fue, como ya sabemos, la permanente morosidad en que incurría la mayoría de sus asociados, especialmente aquellos para los que su incorporación era imperativa, es decir, los colegiados con posterioridad a su fundación. El número de viudas pensionistas que sobrevino inmediatamente a la fundación, la generosa pensión con que en un principio se las socorría, y la consiguiente indiferencia general con que los colegiados miraban la sociedad, hicieron que ésta se encontrara en un permanente estado de precariedad. La única forma de evitarlo era, indudablemente, mediante el cumplimiento por parte de los individuos de sus obligaciones pecuniarias. Y la mejor forma para obligarles era sancionando su incumplimiento con la expulsión del Montepío, previos los requerimientos oportunos.

La junta de 18 de diciembre de 1779 y el párrafo arriba referido establecían, que pasados los ocho días del vencimiento de cualquier tercia de las anuales¹⁰², el contador pasaría al secretario una lista con

¹⁰¹ A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la Previsión...*, págs. 467-68. Para el de La Coruña véase C. MARTÍNEZ-BARBEITIO Y MORÁS, *La fundación...*, pág. 29.

¹⁰² A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 19v-20. Aunque tanto esta junta como el párrafo referidos hablan solamente de la contribución anual, hay que entender que se refieren también a las cuotas de ingreso hasta la reforma de 1786, en que se prescribió que los 900 reales se tuvieran que abonar en un solo pago.

todos los individuos que no hubieran pagado, a fin de que éste pudiera practicar el primer requerimiento. Pasados ocho días más se repetiría nueva lista y nuevo requerimiento, tras el que se procedería a la expulsión si no se pagaba en el plazo de otros ocho días. Pero con la excepción de aquéllos que, por su absoluta pobreza, no pudieran efectuar los pagos, aunque según el párrafo segundo del capítulo primero «tampoco tendrán derecho al Monte-Pío su viuda e hijos». De esta expulsión se dejaría constancia en los libros de tesorería y contaduría. En cuanto a los domiciliados fuera de la capital, se les escribiría para que designaran sujeto en ella que efectuara los pagos y con quien se entendieran los avisos y requerimientos. En su defecto, serviría de aviso formal y prueba la certificación que extendiera el secretario de haber escrito y dirigido la carta al sujeto por el correo ordinario¹⁰³.

La junta de 7 de agosto de 1781 introdujo una importante novedad: la exclusión de la lista del Montepío supondría, además, y en contra de lo que creían los abogados, la exclusión también del Colegio¹⁰⁴. Sin embargo, cuando se decidía una exclusión del Montepío se solía acompañar de la frase «sin perjuicio de la resolución que se acordare en cuanto a su subsistencia en este Colegio», u otra similar. Por lo que la expulsión de éste es más que dudosa. Al menos no hay pruebas claras de que se produjera ninguna. Es más, los individuos que fueron expulsados del Montepío continuaron saliendo en las listas del Colegio, por lo que —y al margen de lo que digamos a continuación—, no parece que aquella decisión tuviera más intención que la de actuar como medida disuasoria.

Como es lógico, las expulsiones del Montepío por impago de cuotas no se hicieron esperar. La primera se produjo el 10 de enero de 1779, recayendo en el abogado Pablo Font, quien previamente había manifestado su voluntad de no continuar en la sociedad¹⁰⁵. En 1781 tenemos la importante junta de 12 de diciembre, en la que se deci-

¹⁰³ A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 16 de diciembre de 1780, págs. 26-27. En esta junta se decidió expulsar del Montepío a aquellos abogados no residentes en la ciudad que en el plazo de 30 días no cumplieran con lo determinado en la junta de 18 de diciembre de 1779.

¹⁰⁴ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 31v-32.

¹⁰⁵ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 10v-11.

dió la expulsión de 24 abogados¹⁰⁶. El mismo día se decidió consultar al Supremo Consejo si la exclusión de la lista, y consiguientemente de la abogacía, debía entenderse para todos los abogados, o sólo para los incorporados en el Colegio tras la fundación del Montepío¹⁰⁷. La misma junta de 12 de diciembre decidió, además, conceder prórroga a otros 15 abogados hasta el día de Navidad del año siguiente para que pudieran pagar lo adeudado, por haber manifestado no poder cumplir con los pagos pero ser su voluntad continuar en la sociedad¹⁰⁸. Esta salvedad se concedió con la condición de que estos individuos no tendrían derecho a los beneficios del Montepío, si ocurriera el hecho que los originara en el período de tiempo concedido para pagar, o en el término de un mes después de haber satisfecho todo lo adeudado. No obstante estas exclusiones y prórrogas, en juntas posteriores se permitió el reingreso y se otorgaron nuevas prórrogas bajo la condición referida¹⁰⁹.

En 1784 el impago de las cuotas era tan general, y los requerimientos surtían tan poco efecto, que en la junta de 14 de noviembre se comisionó a Carlos Sacristán para que investigara sobre la práctica con que el montepío del colegio de Madrid trataba a sus morosos, y si se pedían fianzas a los asociados cuando existían indicios

¹⁰⁶ De estos abogados expulsados 4 lo fueron por manifestar no querer continuar en el Montepío: Luis Vicente Moya, Juan Francisco Longás, Fernando Vicente Alfonso y José González; 4 más por haber recibido la segunda carta de aviso sin devolverlas con nota de haberla visto: Francisco María Basco, Bernardo Sulroca, Vicente Talens de la Riba y Tomás Usurralde; y 16 por haber anotado haber recibido la segunda carta sin cumplir con los pagos pertinentes: Tomás Bohígues, José Codina, Joaquín Fuertes, Pablo Grau, Vicente Herro, Felipe Rubio, Antonio Salabert, Manuel Tinajero, Luis Pedro Sánchiz Gil, José Ximénez Ros de Ursins, Juan Francisco Ramada, José Díez, Pascual Pipera, Vicente Albors, Gabriel Montaner y José Antonio Dasí. Algunos de ellos se desentendieron de la exclusión pretendiendo continuar como asociados; A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 34-35. Véase también la junta de 5 de junio de 1782 (págs. 36-36v).

¹⁰⁷ Consulta que se decidió repetir el 31 de marzo de 1785.

¹⁰⁸ Se trata de Gabriel Pelecha, Francisco Luis Almela, Maximiano Alberola, Antonio Llorente, José Ximeno, Juan José Ximeno, Vicente Piamonte, José Cuevas Doménech, Francisco Tomás Eximeno, Vicente Picó, Antonio Urgelles, Bartolomé Heraud, Jaime Ronda, Vicente Cervera y Carlos Cabrera.

¹⁰⁹ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 8 de febrero de 1783 ó 14 de noviembre de 1784.

de su insolvencia¹¹⁰. Queda aquí al descubierto la inseguridad en que se movía el Montepío cuando, al parecer, Sacristán informa que la Junta del montepío de la corte excluía de su colegio a los morosos después de los dos requerimientos¹¹¹, al tiempo que el Montepío de Valencia había obtenido del Consejo resolución desfavorable en este sentido. Igualmente, parece ser que algunos individuos excluidos de la lista de Valencia habían acudido y obtenido del mismo Consejo resolución por la que se ordenaba que no se les perturbara en el ejercicio de la abogacía. Por todo ello, la Junta escribió de nuevo a Carlos Sacristán para que se asegurara sobre lo dicho¹¹².

Esta inseguridad disminuyó, en parte y transitoriamente, cuando en la junta de 2 de abril de 1785 se decidió que la exclusión del Montepío sólo implicaría también la del Colegio con respecto a los individuos incorporados en éste con posterioridad a la fundación de aquél. Así pues, este día fueron expulsados 19 individuos del Montepío y 13 de éste y del Colegio¹¹³. En total fueron expulsados 34 abogados del Montepío, contando a los dos que lo fueron por no haber pedido licencia al decano para contraer matrimonio, y que no fueron expulsados del Colegio¹¹⁴. De nuevo, algunos de ellos se reincorporaron previo acuerdo con la Junta de aportar todo lo adeudado bajo las condiciones pactadas¹¹⁵. Y de nuevo todos ellos continuaron apareciendo en las listas del Colegio de los siguientes años.

Las importantes reformas que afectaron al reglamento en los años siguientes obedecían al deseo de solucionar el estado ruinoso de la

¹¹¹ En este sentido véase también A.I.C.A.V., *caja 387, Representación al Real Consejo para que acuerde la Providencia...*, págs. 2 y 2v.

¹¹² A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 12 de diciembre de 1784.

¹¹³ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 53v-55. Los 19 individuos expulsados del Montepío fueron los siguientes: José Cuevas Doménech, Juan Bautista Hervás, Pascual Heraud, Antonio Eduardo Masot, Francisco Vilatela, Salvador Simó, Pascual Cardona, Francisco Damián Jover, Antonio Barberá, Fermín Nebot Villanueva, Cristóbal Ojalde, José Luis Marco, Abdón Baeza, Francisco Javier Soler, Vicente Albiñana, Francisco de Paula Soler, Antonio Noguer, Pedro Romero y José Campos. Y los 13 expulsados tanto del Montepío como del Colegio estos otros: Gabriel Pelecha, Bartolomé Heraud, Vicente Picó, Antonio Llorente, Francisco Gascó, Andrés Blat, Joaquín Asensi, Vicente Piamonte, Francisco Eximeno, Jaime Ronda, Vicente Furió, Juan Andrés Ibáñez y Miguel Serrano.

¹¹⁴ Joaquín Chornet Calatayud y Adriano Cerdá Ricart.

¹¹⁵ A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 19 de junio de 1785, págs. 55v-57.

sociedad y, por lo mismo, terminar con la morosidad e indiferencia general de los abogados para con ella. Indiferencia que se había acentuado al saber los colegiales que, aunque expulsados del Montepío, podían continuar ejerciendo la abogacía, pues así lo había dispuesto el Supremo Consejo el 19 de agosto de 1784¹¹⁶. De ahí que en 1787 la Junta decidiera acudir a este tribunal solicitando las medidas oportunas para evitar la extinción del Montepío. Como ya hemos visto, las medidas que se tomaron en este sentido conllevaron una rebaja en la cuantía de las pensiones. Entre estas medidas cabe destacar las siguientes:

- El pago de los 900 reales de contribución de entrada se tendría que efectuar en el acto de incorporación en el Colegio, de una sola vez y sin concesión de plazo alguno (párrafo segundo, reforma de 1786). De esta forma se pretendía evitar la tan extendida práctica de pagar sólo los 300 reales de la primera tercia de esta contribución, y la primera de la anual —que ineludiblemente debían pagar—, olvidándose por completo de las demás. Práctica esta última debida a que los abogados no concebían esperanza alguna de, llegado el momento, conseguir beneficio alguno, pues era general el convencimiento de una pronta extinción del Montepío. No obstante, y como veremos, no parece que esta reforma tuviera mucha aplicación.
- La exclusión del goce de la pensión para la viuda e hijos de aquellos asociados que murieran debiendo 480 reales por las tercias de contribución anual, atrasadas o corrientes, o una sola de las de ingreso (párrafo quinto, reforma de 1788). A partir de ahora ya no serían necesarios para la exclusión los dos requerimientos previos, pues la reforma estatuyó que era suficiente el aviso que se les pasaría de la misma.
- Reducción de la contribución anual de 240 a 120 reales (párrafo primero, reforma de 1791).
- Esta última reforma, intentando facilitar los pagos atrasados y evitar la expulsión de los individuos notablemente moro-

¹¹⁶ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 22 de julio de 1786 y 25 de marzo del año siguiente.

sos, estableció, en su párrafo segundo, la posibilidad de que éstos pudieran ir depositando simultáneamente una tercia corriente y otra atrasada, de 40 reales cada una, hasta quedar cubierta la totalidad de la deuda. De forma que, imposibilitándose o muriéndose debiendo tres tercias de contribución anual o tres de las que tenían que ir depositando por atrasos, no tuvieran derecho a los beneficios del Montepío ni él, ni su viuda, ni sus hijos.

Al parecer, esta medida y la anterior tuvieron al principio bastante aceptación, pero al cerrarse el Colegio en 1794 a las nuevas incorporaciones los ingresos disminuyeron drásticamente y el desánimo cundió de nuevo entre los asociados.

- La misma reforma de 1791 acordó la inadmisión del depósito de los atrasos referidos en el punto anterior, con respecto a aquellos deudores que los pagaran cuando se encontraran accidentados o enfermos, «de cuyas resultas recelen morir». Es más, si de cualquier forma se verificara el depósito, se tendría por no hecho (párrafo tercero). De nuevo se establece que no serían necesarios los avisos previstos, «pues el mismo plazo en que deben efectuarse ha de servir de interpelación». Esta decisión se adoptó ante la situación que se había planteado en la junta de 20 marzo de ese año, cuando Juan Bautista Vergara, hallándose gravísimamente enfermo, quiso depositar las 13 tercias que debía desde la de 11 de diciembre de 1786. No admitiéndolas inicialmente el tesorero, esta junta tuvo que hacerlo al no existir todavía disposición que lo impidiese¹¹⁷.

Pero a pesar de todo, observamos durante estos años que la Junta no solía expulsar a sus asociados aunque no cumplieran con sus pagos, sino que les permitía que propusieran un plan para cumplir con todo lo adeudado y continuar así en el Montepío. Incluso una vez expulsados, les permitía el reingreso si presentaban propuesta de pago¹¹⁸. Téngase en cuenta que en 1787 tan sólo contribuían a la

¹¹⁷ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 89v-90. Véase también junta de 22 de enero de 1792, en la que se trató también un caso parecido planteado por Andrea Fontanelles, viuda de Ignacio Salvachuna, y que se resolvió en el mismo sentido.

¹¹⁸ A.I.C.A.V., *libro 8*, juntas de 8 de marzo de 1789, 17 de noviembre de 1790 ó 13 de febrero de 1791.

sociedad 24 de los 221 colegiados y en 1791 una quinta parte¹¹⁹. El fracaso era evidente.

La reapertura del Colegio a nuevos abogados decidida por las cortes liberales conllevó una cierta recuperación de los fondos del Montepío. No obstante, el problema del impago y de los retrasos continuaría a lo largo de los años. Con la invasión de los franceses se agudizó, si cabe. En la junta de 26 de abril de 1814 se decidió, atendiendo a la imposibilidad de que los asociados aprontaran todas las deudas devengadas en un sólo pago, que en cada tercia que venciera satisficieran una corriente y otra atrasada¹²⁰. Decisión que vemos reiterada en las juntas de 7 de febrero de 1816 y 24 de septiembre de 1818. Tal era su situación económica, que en el informe remitido al Real Acuerdo a consecuencia de una demanda presentada por las viudas en este último año, el Montepío manifestó que ni él mismo conocía, como aquéllas pretendían, la suma exacta de lo que le debían sus individuos. Entre otras razones porque si dependía de la voluntad de los colegiales el continuar o no en la sociedad, al que no pagaba no se le podía considerar necesariamente como deudor obligado. Tan sólo se llegó a saber lo adeudado hasta el mismo año 1818, en que se pasó una lista a todos los morosos para que manifestaran si su voluntad era continuar o no en el Montepío¹²¹. La Junta remitió poco después otro informe al Real Acuerdo en el que manifestaba que de los 84 abogados que habían ingresado en el Colegio y Montepío desde 1810, tan sólo dos, Salvador Algarra y Victoriano Morera, habían pagado las tres tercias de contribución de entrada, con lo que el adeudo ascendía en total a 49.220 reales, 600 por cada uno de los 82 restantes. Por lo tanto, por este concepto sólo se habían ingresado 26.400 reales. En cuanto a los abogados antiguos que también debían la segunda y la tercera tercia de ingreso (a excepción de José Ribera y Manuel Chiva, que sólo debían la última), el total del adeudo ascendía a 23.400 reales¹²².

¹¹⁹ A.I.C.A.V., *caja 387*, legajo sin número, *Representación al Real Consejo para que acuerde la Providencia...*, pág. 4. Según este borrador, los asociados debían un total de 166.220 reales, así por tercias de ingreso como de contribución anual.

¹²⁰ A.I.C.A.V., *libro 8*, pág. 146.

¹²¹ A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 23 de enero de 1819, págs. 159v-160.

¹²² A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 24 de septiembre de 1819, págs. 162-162v. Por lo que vemos, los 900 reales de cuota de incorporación seguían pagándose por tercias de 300 reales, a pesar de la reforma de 1786.

Mientras, el Montepío seguía ofreciendo a los morosos la posibilidad de pagar cada año los 240 reales de contribución anual, correspondientes la mitad a las tercias del año corriente y la otra mitad a las atrasadas. Aunque no está muy claro, del acta de la junta de 31 de julio de 1822 se interpreta que el pago total se efectuaría a razón de 20 reales mensuales¹²³.

Prueba de que no había manera de mejorar la situación es que, a mediados de 1824, el Montepío tan sólo contaba con 9 contribuyentes¹²⁴. La situación era insostenible y la reforma del reglamento inevitable.

6. LIMOSNAS DEL COLEGIO

Llegados a este punto es de interés comentar la relación que existía entre la obra y función aseguradora del Montepío y la labor asistencial, o incluso caritativa, que el Colegio podía practicar con sus individuos y familiares. La *Advertencia* que encontramos al final del capítulo cuarto del reglamento del Montepío pretendía dejar bien claro que, pese a que la misión de esta sociedad era socorrer a los abogados en sus necesidades, no podía cubrirlas todas. En concreto decía lo siguiente:

Sin embargo de que el piadoso ánimo del Colegio se dirige al socorro de quantas necesidades padezcan sus Individuos, es imposible ocurrir a todas, siendo tantas y tan continuas en el sistema presente, que siguen muchos de permanecer en Valencia con el nombre de Abogados del Colegio, sin desengañarse, como devieran, a los quatro o cinco años de la ninguna esperanza que pueden tener de hacer en la Abogacía el progreso que los demás, ni aun el necesario para una reducidísima manutención, y así consumen su vida con urgencias y estrecheces separadas del egercicio de la facultad, de las que pudieran eximirse y ser útiles a la República aplicándose a otro honroso destino, luego que les haya desengañado el transcurso de dichos quatro o cinco años del ningún progreso que pueden esperar en el egercicio de la abogacía de Valencia, y por no hacerlo, y vivir ociosos, padecen voluntariamente las insinuadas estrecheces

¹²³ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 171v-172.

¹²⁴ A.I.C.A.V., *libro 8*, junta de 14 de julio, pág. 177.

y urgencias, viéndose acaso obligados por ellas a ejecutar lo que no corresponde al honor del Colegio, que les admitió en la inteligencia de que podrían mantenerse con él. Atendiendo a todo lo expresado, y considerando otras muchas razones, se previene en este Reglamento, que con el caudal o fondo del Monte-Pío, ninguna urgencia que provenga de semejantes causas puede socorrerse aunque sea en cortísima cantidad.

O sea, que el mismo reglamento establecía que la labor caritativa del Montepío iba a ser nula. Lo más probable es que así se estableciera pensando en que esta función debía corresponder a la Junta del Colegio, y que debía correr a cargo de sus fondos, pues así quedaba previsto en sus estatutos¹²⁵.

Los estatutos del Colegio que se referían a este asunto eran los números XXVIII, XXXI y XXXII. Según el primero, se libraría lo necesario para el entierro de aquellos abogados pobres que no dejaran bienes para costearlo, ni tuvieran parientes que lo pudieran hacer. Por el segundo se facultaba al decano a socorrer, con la cantidad que estimara necesaria, a aquellos colegiados necesitados por razón de enfermedad o por encontrarse presos, así como a patrocinarlos en sus negocios. Por el tercero se dispensaría a las viudas y huérfanos socorro económico en la medida de lo posible. Esto último además del patrocinio que se les ofrecería en los pleitos en que se encontraran, y de los que se encargaría el abogado o abogados que señalara el decano, «como no sean de los dos nombrados en aquel año para los pobres y de los otros dos asalariados para el mismo efecto». En ninguno de los tres casos se hace referencia a la obligación de reintegrar lo percibido.

Así pues, con anterioridad a la fundación del Montepío le correspondía a la Junta del Colegio con exclusividad el conocimiento de estas cuestiones. Hay que decir que, según las actas de las juntas, fueron muy pocos los casos que se dieron¹²⁶. Pero también después de 1778 las limosnas continuaron conociéndose, prácticamente con

¹²⁵ En el mismo sentido se manifiestan los estatutos de los montepíos de otros colegios. En los de Oviedo se decía que no podían aplicarse sus fondos «a otro fin por piadoso que sea, entendiéndose aun para alivio de abogados pobres, enfermos, ni ayuda de entierro y funerales, pues sólo se funda el Monte para alimento de viudas y pupilos». M. CORRIPIO RIVER, *Historia del Ilustre...*, pág. 93.

¹²⁶ A.I.C.A.V., *libro 4*, juntas de 5 y 7 de febrero de 1764. Por la primera se otorgaron a Antonio Jáudenes, gravemente enfermo y pobre, 20 libras, y por la

exclusividad, por la Junta del Colegio. Podemos diferenciar dos tipos de limosnas:

A) Las concedidas en favor de causas ajenas a la corporación: renovación de la capilla de N.^a S.^a de los Desamparados, vestuario para los soldados, y sobre todo, depósitos y caudales de abastos del Hospital General, Beneficencia y Casa de la Misericordia¹²⁷. Algunas de estas limosnas las concedió el Colegio como corporación, pero la mayoría las concedieron sus individuos como particulares actuando el Colegio como intermediario.

B) Las concedidas en favor de los colegiados, sus viudas o hijos. Estas solicitudes eran presentadas y conocidas en la Junta del Colegio porque, como hemos visto, los abogados y sus familiares no esperaban que la Junta del Montepío las concediera, ya que aquéllos eran sus deudores y, en ocasiones incluso, ni siquiera habían completado su ingreso¹²⁸. En alguna ocasión el Colegio también actuó aquí como intermediario.

Tenemos dos casos en los que un mismo asunto fue conocido por ambas juntas simultáneamente. La junta del Montepío de 3 de febrero de 1792 denegó la limosna solicitada por la madre de Antonio Urgelles, ante la demencia a que había llegado su hijo y para el caso de que la Junta no tuviera a bien socorrerle con la subvención diaria¹²⁹. Aunque la Junta excusó esta subvención alegando no tener Antonio Urge-

segunda cantidad suficiente para costear su entierro. En la junta de 14 de enero de 1768 se libraron 10 libras para atender a la grave enfermedad de José Aznar. Véase capítulo IV.

¹²⁷ A.I.C.A.V., *libro 4*, juntas de 27 de mayo de 1766, 21 de julio de 1771, 4 de diciembre de 1805, 12 de mayo de 1812, 6 de octubre de 1826.

¹²⁸ Tan sólo conocemos una súplica de limosna ante la Junta del Montepío que, por cierto, no se concedió: la de Inés Ortiz, viuda de Antonio Urgelles, en 4 de diciembre de 1819. En cuanto a las limosnas concedidas o denegadas por la Junta del Colegio véase A.I.C.A.V., *libro 4*, juntas de 10 de enero de 1779 y 8 de julio de 1783; o *libro 6*, junta de 13 de enero de 1823. Pero sobre todo abundaron tras la aprobación del nuevo reglamento del Montepío de 1825; *libro 7*, juntas de 30 de septiembre y 19 de diciembre de 1825, 21 de agosto, 1 de septiembre y 16 de diciembre de 1726, 18 de diciembre de 1827, 10 de abril, 16 de septiembre y 17 de diciembre de 1829, 9 de abril y 14 de mayo de 1831 ó 16 de diciembre de 1834.

¹²⁹ A.I.C.A.V., *libro 8*, págs. 96-96v.

lles sus pagos al corriente, pese a los requerimientos que se le hicieron, tampoco accedió a la limosna. Sin embargo, el mismo día se vio este caso en la Junta del Colegio, la que sí le otorgó de sus fondos 300 reales de vellón. El segundo caso es el de José Antonio Ortuño, que murió en el Hospital General de enfermedad contagiosa y constituido en la suma miseria. Considerando la Junta del Colegio que algunos colegiados ya le habían socorrido en otras ocasiones, decidió librar en 12 de noviembre de 1796 las 30 libras que se le adeudaban al Hospital. Por no tener en esos momentos el Colegio suficientes fondos, se decidió extraerlos de los del Montepío en calidad de reintegro, lo que también consta en la junta del Montepío del mismo día¹³⁰.

A significar, finalmente, que como se observa del texto de la *Advertencia*, el objetivo más explícito que pudiera tener esta recomendación era el de disuadir a los abogados del ejercicio profesional en la ciudad de Valencia, posiblemente saturada de letrados desde tiempo atrás. De esta forma, además, se pretendía evitar que se viesan obligados «a egecutar lo que no corresponde al honor del colegio, que les admitió en la inteligencia de que podrían mantenerse con él». Nos encontramos ante una especie de anticipo a las medidas restrictivas que, desde los últimos años del siglo XVIII, limitaron de forma mucho más rigurosa el acceso de los letrados a la abogacía¹³¹.

7. EL NUEVO REGLAMENTO DE 1825

En 1825 el viejo reglamento es, finalmente, sustituido por otro también copia del de Madrid, aprobado por real cédula de 14 de

¹³⁰ A.I.C.A.V., *libro 5*, juntas de 1 de marzo, 16 de junio y 12 de noviembre de 1796 (págs. 36v-37, 39-39v y 42v-43, respectivamente); y *libro 60*, junta de 12 de noviembre del mismo año, pág. 113. Según la junta de 1 de marzo, «atendiendo al honor y clase del enfermo habían podido conseguir se le colocase en una de las camas y cuarto reservado, donde sería asistido y tratado con el honor y decencia que correspondía a su ilustre profesión». Por este motivo, el decano dio cuenta a la Junta de que, por la urgencia del caso, se había obligado para con el Hospital al pago de las 30 libras con que, llegado el momento, purificar el cuarto donde se encontraba José Ortuño si «muriese en él de enfermedad contagiosa», lo que así sucedió. Tratado el asunto, la Junta aprobó la actuación del decano y asumió la obligación como propia del Colegio.

¹³¹ C. TORMO CAMALLONGA, *El Colegio de Abogados de Valencia...*, págs. 363 ss.

febrero de 1807. Como ocurrió con el de 1778, el reglamento de 1825 también tendría leves diferencias con respecto al de la corte¹³².

En la junta de 6 de marzo de 1824 el decano, Vicente Ferrando Segura, expuso que para mejorar —que era lo mismo que decir aumentar— los fondos con que atender a las pensiones, se podían seguir dos caminos: o bien proponer al Consejo algunos arbitrios, como lo hizo el colegio de la corte¹³³, o bien solicitar del mismo Consejo que el nuevo reglamento de este colegio se aplicara también al de Valencia, en virtud del decreto de 14 de diciembre de 1761, por el que todos los autos acordados y providencias promulgadas y expedidas a favor del colegio de la corte se entendían comprensivas al de Valencia. Entre ambas posibilidades se decantó la Junta por la segunda, ya que la primera suponía la formación de un expediente instructivo largo y costoso, en el que constara un estado de todos los ingresos e inversiones, como lo hizo en su momento el colegio de Madrid¹³⁴. De esta forma, el decano presentó en la misma junta el reglamento del Montepío de Madrid que, leído, pareció conforme a los miembros de la Junta, a excepción de algunos apartados del capítulo quinto —*Fondos del montepío*—, sobre los cuales se hicieron las siguientes modificaciones:

PRIMERA: Que en vez de los ochenta reales del tercio de contribución ordinaria, prevenidos en el § 2.º del capítulo V, sean solamente cuarenta, que es la señalada en el reglamento antiguo.

SEGUNDA: Que los veinte y cuatro reales, como honorario de todas las conclusiones que los individuos pongan en los pleytos que defienden, sea para difinitiva o para artículos o incidentes en cualesquiera tribunales o juzgados de esta ciudad de Valencia, prefijados en el § 3.º de dicho capítulo V, queden regulados a cuatro.

TERCERA: Que en lugar de la cuarta parte del honorario de las cuentas y particiones de herencias y bienes en que intervengan abogados por nombramiento judicial, o de las partes por avenen-

¹³² A.I.C.A.V., caja 387, *Real Provisión del Supremo Consejo por la que manda se entienda para con los abogados del Colegio de esta ciudad el reglamento inserto para el gobierno de su Monte Pío, en los mismos términos que el de la Corte, bajo las modificaciones que se expresan*, Valencia, 1825, legajo sin número.

¹³³ A. Rumeu de Armas, *Historia de la...*, pág. 466 y A.I.C.A.V., caja 387, legajo sin número.

¹³⁴ A.I.C.A.V., libro 8, págs. 174v-175v.

cia extrajudicial, o por disposición de los testadores, prevenida en el § 4.º del mismo capítulo, se substituyan solos treinta reales vellón.¹³⁵

Según consta en el acta de esta junta de 6 de marzo, los demás arbitrios contenidos en los párrafos sexto y siguientes de este capítulo quinto no se estimaron necesarios para el Montepío de Valencia. Sin embargo, esta salvedad no se recoge en la carta remitida al Supremo Consejo, tal como consta en la real provisión de 21 de marzo de 1825, por la que se aprobó el nuevo reglamento¹³⁶. De la misma forma, en la junta de 11 de julio del mismo año se adoptó el siguiente acuerdo:

...que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo 6.º Capítulo 5.º de la Real Provisión del Supremo Consejo, en la que se halla inserto el reglamento para el gobierno del Monte-Pío del Colegio de Abogados, queda suprimido, por lo que se dispone en el párrafo 5.º Capítulo 10 de dicho reglamento, por haverle parecido a la Junta muy gravosa la condición impuesta en dicho párrafo 6.º¹³⁷

Haciendo un análisis comparativo entre los reglamentos de los años 1778 y 1825, algunas de las innovaciones más destacadas que supone este último son las siguientes:

a) Para que las viudas e hijos tuvieran derecho al goce de la pensión, el difunto marido-padre debería haber contribuido al Montepío al menos durante diez años, a no ser que el asociado anticipara en el momento de su ingreso los 40 doblones a que ascendía el importe de las diez anualidades. En cuanto a los hijos, los varones gozarían de la pensión hasta los 17 años —21 si seguían carrera literaria o de las armas (y si antes no entraren estos últimos en plaza de oficial con sueldo)—, y las hembras hasta los 25.

b) El socorro de enfermedad temporal se concretaba en 30 reales diarios por espacio de 30 días, reintegrables dentro del año inmediato al restablecimiento si éste aconteciera.

¹³⁵ A.I.C.A.V., *caja 387, Real Provisión del Supremo Consejo...*, legajo sin número, pág. 4.

¹³⁶ Archivo del Reino de Valencia, *Real Acuerdo*, libro 120, ff. 34 y 633-640v.

¹³⁷ A.I.C.A.V., *libro 8*, pág. 179v.

c) El importe de las pensiones de viudedad y de enfermedad habitual o permanente —así como de vejez—, sería proporcional al tiempo en que el individuo hubiera estado cotizando a la sociedad. Si hubiera contribuido de 10 a 16 años la pensión sería de 100 ducados anuales; si de 16 a 24 años, 200 ducados; si de 24 a 32 años, 300 ducados; y si más de 32 años, 10 reales diarios.

d) Se incitaba a los titulares de la pensión de viudedad a entrar en religión o a casarse, a efectos de aligerar las cargas del Montepío. En el mismo sentido acordaba que los hijos dejarían de percibir su pensión si en ellos recayera otro tipo de pensión o sueldo fijo de, al menos, 400 ducados.

e) El importe de la contribución de entrada pasó a ser de 1.500 reales de vellón, abonados al contado y por una sola vez. Además, todo aquel que se colegiara pasados sus 26 años pagaría la contribución anual de todos los años atrasados desde que cumplió esta edad.

f) Se excluía del goce de la pensión a la viuda e hijos del abogado que falleciera debiendo nueve tercios. Para el caso de deber menos se establecían descuentos proporcionales.

g) El contador del Montepío dejaría de ser el secretario del Colegio para constituirse en cargo independiente¹³⁸.

Pero las esperanzas que se depositaron en este nuevo reglamento no se correspondieron con la realidad. Pronto se advirtió que continuaba imperando la indiferencia entre los no asociados y el descontento entre los que sí lo estaban. Un importante motivo era el tratamiento que se dispensaba a las huérfanas. Con el viejo reglamento gozaban de la pensión hasta que tomaban estado o fallecían. A partir de ahora sólo hasta que cumplieran los 25 años, con la salvedad dispuesta en el párrafo 1.º del capítulo IV, según la cual conservarían la mitad de la pensión hasta su fallecimiento, por vía de socorro, en el caso de que no hubiera esperanza racional —entiéndase impedimento o deformidad— de casarse o entrar en religión, y carecieran, a prudente arbitrio de la Junta, de otros medios para su sustento. De hecho, y de conformidad con el párrafo quinto del capítulo X, se soli-

¹³⁸ No obstante, esta separación de cargos no se aplicó en Valencia hasta la elección de 1828.

citó real aprobación para que en este punto siguiera rigiendo en el colegio de Valencia el régimen existente con anterioridad.

CUADRO DE CUENTAS¹³⁹

Período	Cargo	Data	Alcance
1778-78	20960	4455.18	16504.16
1778-79	43368	43368.1	0
1779-80	25000	25000	0
1780-81	57612	29037	28574
1781-82	21464	21394.4	69.30
1782-enero 83	5688	2040	3648
enero 1783-83	22456.18	20098.4	2358.14
1783-84	27857	28311.33	- 454.33
1784-85	40008	33977.27	6030.7
1785-86	30681.13	24715.26	5965.21
1786-87	41997.19	35130.17	6867.2
1787-88	25252	20167.15	5084.19
1788-89	10836	8321	2515
1789-90	16294.16	9720.20	6573.30
1790-91	20034.12	12913.28	7120.18
1791-92	26023.10	15214.2	10809.8

¹³⁹ A.I.C.A.V., *cajas* 396 (años 1778-90), 397 (años 1791-96) y 398 (años 1819-28). Las *datas* de los años 1796-97 a 1801-02 han sido sacadas de una hoja sin clasificar de la caja 387, *Manifiesto de lo que se ha invertido en subvenir a las viudas, pupilos e impedidos...* (junta de 2 de noviembre de 1803). Los *alcances* de los años 1796 a 1820 se han extraído del libro de actas. En cuanto a los *alcances* de los años 1798-99, 1799-1800 y 1809-10 sabemos que fueron negativos para el Montepío, sin que haya quedado constancia de la cifra en concreto (juntas de 21 de diciembre de 1799, 29 de noviembre de 1800 y 26 de agosto de 1811, respectivamente). Las cantidades vienen todas en reales de vellón y maravedíes.

CUADRO DE CUENTAS (continuación)

Período	Cargo	Data	Alcance
1792-93	13364.30	8522.16	4842.14
1793-94	18103.24	9562	8541.24
1794-95	25335.18	9639.32	15695.20
1795-96	13129.24	9697.14	3432.10
1796-97		9500.25	8441.23
1797-98		12940.29	- 128
1798-99		10621.21	
1799-1800		9997.33	
1800-01		9414.2	959.19
1801-02		12193.28	
1802-03			
1803-04			- 3616.28
1804-05			
1805-06			1456.26
1806-07			3790.4
1807-08			- 2154.17
1808-09			- 1675.27
1809-10			
1810-11			2348
1811-16			
1816-17			1465
1817-20			
1820-21	15280.12	9600	5680.12
1821-22	12568.16	10934	1634.16
1822-23	3961.32	3419	542.32
1823-24	6260	6607	- 347
1824-25	10855.12	5976.10	4880.2

CUENTAS DEL MONTEPÍO, 1778-1825

